

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-024

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 30 de julio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 de agosto de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-110-96	ROSENDO CORREDOR ROJAS MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ	VSC – 1627	6/05/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	18244	INDETERMINADOS	VSC – 1920	26/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18244	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

3.	010-91	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC – 2038	02/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	1027T	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2120	09/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1027T”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	FD6-093	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2071	03/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	00916-15	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2174	11/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00916-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	IET-11201	HECTOR VARGAS CRUZ	VSC No. 000204	25/03/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

8.	070-89D020	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2339	24/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 028-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DIFERENCIAL 070-89D020”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9.	066-91	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2344	24/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	01-093-96	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2345	24/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11.	9459	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2343	24/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 9459”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12.	DLH-081	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC – 2338	24/06/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1003 DEL 20 DE MARZO DE 2026 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

13.	9459	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. C.I MILPA S.A. Apoderado de la empresa CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO	GSC No 000030	31/01/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0075 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
-----	------	---	---------------	------------	--	--------------------------------	----	--------------------------------	----



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.07.29
16:36:16 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 21-07-2026 10:08 AM

Señores:

**ROSENDO CORREDOR ROJAS
MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ
SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ
Titulares Mineros**

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-066-96**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 1627 de 06 de mayo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 1627 de 06 de mayo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.07.23 13:07:46
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "18" Folios, Resolución No. VSC - 1627 de 06 de mayo de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-07-2026 10:08 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-066-96.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1627 DE 06 MAY 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de abril de 1996, LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA-ECOCARBON suscribió el contrato de explotación carbonífera No. 01-066-96 con los señores MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, MOISÉS ALBERTO CORREDOR CORREDOR, FRANCISCO TAGUA NEITA y JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ en un área de 25 hectáreas localizadas en el municipio de Mongua, departamento de Boyacá por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Nacional Minero, la cual se efectuó el día 26 de agosto de 1996.

Mediante Otrosí No 1 del 24 de octubre de 1996, se modificó el punto arcifinio de dicho contrato de explotación carbonífera No. 01-066-96, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de noviembre de 1998.

Mediante Resolución No SFOM 180 del 11 de agosto de 2006, se prorrogó el contrato de explotación carbonífera No. 01- 066-96 por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de su vencimiento es decir a partir del 26 de agosto de 2006, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2006

Mediante Resolución No 000372 del 08 de mayo de 2019, se ordenó la exclusión del señor MOISÉS ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ, así mismo, autorizó y perfeccionó la cesión de derechos presentada por la señora MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR en favor de los señores MIGUEL ALFONSO CORREDOR RODRÍGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ y dispuso tener como titulares del contrato No. 01-066-96, a los señores ROSENDO CORREDOR ROJAS, FRANCISCO TANGUA NEITA, JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, con un 25% de derechos y obligaciones cada uno y los señores MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ con un 12.5% de derechos y obligaciones cada uno, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución No. 0619 del 28 de julio de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI para el título No. 01-066-96.

Mediante Resolución No. 192 de 16 de abril de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, aceptó el Plan de Manejo Ambiental, presentado por los señores JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, ROSENDO CORREDOR ROJAS, MOISÉS ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR Y FRANCISCO TANGUA NEITA, para la explotación de un yacimiento de carbón en la mina el Higuerón, localizada en la vereda Monguú jurisdicción del Municipio de Mongua.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96**

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el titulo minero No. 01-066-96, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

A través del Auto PARN No. 0177 del 11 de febrero de 2022 firmado por el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, Edwin Hernando López Toloza, notificado por estado Jurídico No. 07 del 14 de febrero de 2022, se requirió a los titulares bajo apremio de multa lo siguiente:

- "BM EL HIGUERON 1 (Jorge L Corredor)*

 - Instalar sostenimiento en madera, en los sectores faltantes, desde la BM hasta la abscisa 80 (labor en roca), o soportar en el plan de sostenimiento las medidas a seguir, según los resultados de los ensayos geotécnicos y de acuerdo al artículo 70 del decreto 1886 de 2015*
- BM EL HIGUERON 1 Y 2 (Jorge L Corredor)*

 - Programar personal al curso de socorredores mineros, de acuerdo al artículo 234 del decreto 1886 de 2015.*
 - Elaborar, documentar y ejecutar el permiso de trabajo en alturas, de acuerdo a la resolución 1409 de 2012.*

Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, Lo cual además será verificado en la próxima visita."

Mediante Auto PARN No. 1567 de 02 de noviembre de 2023, firmado por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, notificado por estado jurídico No. 137 de fecha 03 de noviembre de 2023, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No 396 de 17 de octubre de 2023, se requirió bajo apremio de multa, para que en un plazo de treinta (30) días atendiera lo siguiente, respecto a las siguientes bocaminas:

"- BM HIGUERON 1 Y BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor) complementar la abscisado de los inclinados principales y de los niveles de desarrollo y preparación"

Como resultado de la visita de fiscalización integral realizada por el equipo técnico del Punto de Atención Regional Nobsa los días 9 y 10 de septiembre de 2024 se emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No 960 de 23 de septiembre de 2024, el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 09949 del 5 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 170 del 6 de noviembre de 2024, donde se dispuso:

**"5. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS
PREVIAMENTE**

Mediante Auto PARN No. 0177 de 11 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 007 de fecha 14 de febrero de 2022, se acogió el informe de visita de fiscalización integral. PARN No 018 de 9 de febrero de 2022, mediante el cual se dejaron medidas a aplicar, por tal razón se procede a verificar su cumplimiento de las instrucciones que estaban pendientes por cumplir, de acuerdo a lo evidenciado en campo en esta nueva visita:

REQUERIMIENTO Auto PARN No. 0177 de fecha 11 de febrero de 2022 BM HIGUERON 1 (Jorge Luis Corredor)	CUMPLIMIENTO
--	---------------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96**

<i>Instalar sostenimiento en madera, en los sectores faltantes, desde la BM hasta la abscisa 80 (labor en roca), o soportar en el plan de sostenimiento las medidas a seguir, según los resultados de los ensayos geotécnicos y de acuerdo al artículo 70 del decreto 1886 de 2015.</i>	No dio cumplimiento.
---	--

REQUERIMIENTO Auto PARN No. 0177 de fecha 11 de febrero de 2022 BM HIGUERON 1 BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor)	CUMPLIMIENTO
<i>Programar personal al curso de socorredores mineros, de acuerdo al artículo 234 del decreto 1886 de 2015.</i>	No dio cumplimiento.
<i>Elaborar, documentar y ejecutar el permiso de trabajo en alturas, de acuerdo a la resolución 1409 de 2012</i>	No dio cumplimiento

Por medio del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 244 del 19 de septiembre de 2025 firmado por los profesionales Ingenieros de Minas Carlos Daniel González Vega y Oscar Rolando Serrano Rodríguez acogido en Auto PARN No. 1609 Del 2 de octubre de 2025, firmado por la coordinadora del punto de Atención Regional Nobsa Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, notificado en estado jurídico 126 del 3 de octubre de 2025, concluyó luego de la visita de inspección de campo realizada los días 8 y 9 de septiembre de 2025, lo siguiente:

"11. CONCLUSIONES (...)

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0177 de 11 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 007 de fecha 14 de febrero de 2022, se acogió el informe de visita de fiscalización integral. PARN No 018 de 9 de febrero de 2022 y en el cual se dispuso: "(...) BM HIGUERON 1 (Jorge Luis Corredor)

- Instalar sostenimiento en madera, en los sectores faltantes, desde la BM hasta la abscisa 80 (labor en roca), o soportar en el plan de sostenimiento las medidas a seguir, según los resultados de los ensayos geotécnicos y de acuerdo al artículo 70 del decreto 1886 de 2015.
BM HIGUERON 1 Y BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor)*
- Programar personal al curso de socorredores mineros, de acuerdo al artículo 234 del decreto 1886 de 2015.*
- Elaborar, documentar y ejecutar el permiso de trabajo en alturas, de acuerdo a la resolución 1409 de 2012.*
- Se confirma y ordena la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO de las siguientes labores mineras, que no se encuentran aprobadas en el Plan de Trabajos e Inversiones y cuyas labores no han sido autorizadas por esta Autoridad Minera.*

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1567 de 02 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 137 de fecha 03 de noviembre de 2023, que acogió el informe de visita de fiscalización integral. PARN No 396 de 17 de octubre de 2023 y en el cual se dispuso:

"(...) BM HIGUERON 1 Y BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor)

- complementar la abscisado de los inclinados principales y de los niveles de desarrollo y preparación."*

A través de Resolución VSC No. 3722 del 26 de diciembre de 2025, notificada personalmente el 26 de enero de 2026 al señor FRANCISCO TANGUA NEITA y por conducta concluyente a los señores JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96
MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores FRANCISCO TANGUA NEITA, identificado con cedula No 4166935, ROSENDO CORREDOR ROJAS identificado con No de cedula 1088276, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con No de cedula 74337008, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con No de cedula 74337188, SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ identificado con No de cedula 74183450 en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, **MULTA equivalente a **1232,2541551243 U.V.B. vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)"**

El 03 de febrero de 2026 con radicado No. 20261004412182, los señores FRANCISCO TANGUA NEITA, JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 3722 del 26 de diciembre del 2025.

El 03 de marzo de 2026 se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional del EMBARGO del derecho de exploración y explotación emanado del Contrato de Concesión No. 01-066-96, que registra como titular al señor JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ identificado con cedula 74.337.008. La medida cautelar de EMBARGO fue decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), proferida dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 152964089001 2025 00119 00, en el cual actúa como demandante JUAN SEBASTIÁN CORREDOR PINTO identificado con C.C. No. 1.058.275.547 y como demandado el señor JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 74.337.008.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 01-066-96, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004412182 del 03 de febrero de 2026, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 3722 del 26 de diciembre de 2025.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto concluir si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que la Resolución VSC No 3722 del 26 de diciembre de 2025 fue notificada personalmente el 26 de enero de 2026 al señor FRANCISCO TANGUA NEITA, y por conducta concluyente a los señores JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ, y SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores FRANCISCO TANGUA NEITA, JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, son los siguientes:

*"(...) El presente recurso de reposición se interpone en tiempo y oportunidad legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 685 de 2001 - Código de Minas y el art. 29 de la Constitución política de Colombia-CPC; que reconocen la procedencia de los recursos en sede administrativa contra los actos definitivos proferidos por la autoridad minera (Agencia Nacional de Minería-ANM) dentro de los procesos de fiscalización, control y sanción.
(...)*

I. ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-066-96**

Resolución VSC-3722 del 26 de diciembre de 2025, "por medio de la cual se impone una multa para el contrato en virtud de aporte No, 01-066-96 y se toman otras determinaciones"

II. PETICIÓN PRINCIPAL

Solicitamos de la manera más atenta y respetuosa la revocatoria total de la Resolución VSC-3722 de 2025, por cuanto el acto administrativo se encuentra viciado de falta de motivación suficiente, en contravía de lo dispuesto en los artículos 36 y 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, los cuales exigen que toda decisión administrativa que afecte derechos de los administrados sea debidamente motivada, clara, expresa y razonada. En el presente caso, la Agencia Nacional de Minería-ANM se limita a relacionar antecedentes, visitas de fiscalización y a transcribir extensamente normas legales y reglamentarias, sin desarrollar un análisis concreto e individualizado que permita comprender por qué los hechos atribuidos a los titulares configuran una infracción sancionable y por qué la sanción impuesta resulta jurídicamente procedente y proporcionada al posible daño causado. (...)

Así mismo, la resolución recurrida vulnera el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al imponer una sanción administrativa sin que se encuentre demostrado de manera cierta, objetiva y plenamente probada el incumplimiento imputado, ni mucho menos la existencia de un daño real o afectación efectiva a los bienes jurídicos protegidos, como la vida, la integridad personal o la seguridad minera. En el expediente administrativo no se acreditó la ocurrencia de un riesgo cierto e inminente, ni una consecuencia material derivada de las observaciones formuladas por la Autoridad Minera.

Por el contrario, la resolución desconoce las actuaciones desplegadas por los titulares quienes adelantaron acciones de mejora y corrección en el desarrollo de las labores mineras del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, orientadas a subsanar las observaciones técnicas formuladas por la Agencia Nacional de Minería, sin que estas hayan sido valoradas de manera integral en la decisión sancionatoria. (...)

En el caso concreto, la multa fue impuesta en el máximo permitido, sin que la Autoridad hubiera valorado la inexistencia de daño probado, la ausencia de afectación concreta a bienes jurídicos protegidos, la naturaleza subsanable de las observaciones técnicas formuladas, ni la falta de reincidencia debidamente acreditada, omisiones que evidencian la ausencia total de un ejercicio de graduación. Esta forma de proceder vulnera el artículo 47 del CPACA y torna la sanción manifiestamente desproporcionada y por ende, ilegal.

Finalmente, la resolución incurre en indebida aplicación normativa, al convertir la sanción prevista expresamente en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)- conforme a los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, aplicables al Contrato en Virtud de Aporte No, 01-066-96, y a la cláusula vigésima tercera del contrato - a Unidades de Valor Básico (UVB), sin que exista habilitación legal expresa para ello. Esta conversión se apoya en normas posteriores de carácter general que no modificaron ni sustituyeron el régimen sancionatorio aplicable, lo que implica una aplicación retroactiva y más gravosa de la sanción. (...)

Por todo lo anterior, la Resolución VSC-3722 de 2025 adolece de vicios sustanciales de legalidad, vulnera derechos fundamentales de los titulares mineros y contraviene de manera directa el marco normativo y jurisprudencial aplicable, razón por la cual debe ser revocada en su totalidad.

III. PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el evento en que esa Autoridad no acceda a la revocatoria total de la Resolución VSC-3722 de 2025, y en aplicación de los principios que rigen la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-066-96**

potestad sancionatoria administrativa, solicitamos de manera subsidiaria la adopción de las siguientes decisiones:

1. Reducción sustancial de la multa Impuesta, con aplicación de criterios de proporcionalidad y gradualidad (...)

Debe tenerse en cuenta que los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01- 066-96 desarrollan actividades de minería de carbón térmico en el departamento de Boyacá, sector que atraviesa una crisis económica estructural, caracterizada por una calda sustancial y sostenida en los precios del carbón. En la región, el carbón térmico de características similares al explotado en el título de referencia se comercializa por debajo de los cien mil pesos (\$100.000) por tonelada, circunstancia que reduce de manera significativa los márgenes de operación y compromete seriamente la capacidad financiera de los pequeños productores.

Adicionalmente, la actividad minera exige la continuidad de la operación para garantizar la estabilidad de la mina, la seguridad de las labores y el sustento de los trabajadores vinculados, lo que implica que los recursos disponibles deban destinarse prioritariamente a mantener la operación básica y las condiciones mínimas de seguridad, dificultando el cumplimiento estricto e Inmediato de todas las medidas ordenadas en las visitas de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería, especialmente cuando estas requieren inversiones técnicas y económicas significativas en plazos reducidos. (...)

2. Reliquidación de la sanción en SMLMV y no en UVB, por legalidad y favorabilidad sancionatoria (...)

La conversión efectuada en el acto recurrido implica la aplicación de una norma posterior y potencialmente más gravosa, lo cual vulnera el principio de favorabilidad sancionatoria, derivado del artículo 29 de la Constitución Política y reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual:

"En materia sancionatoria administrativa, ante varias interpretaciones posibles, debe preferirse aquella que resulte menos gravosa para el administrado." (Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 9 de agosto de 2018, Exp. 2013-00271-00).

Por tanto, de mantenerse la sanción, esta debe liquidarse exclusivamente en SMLMV.

3. Conversión de la sanción en medida correctiva o preventiva

Finalmente, solicitamos que, en aplicación de los principios de finalidad, razonabilidad, proporcionalidad y prevención que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, la sanción económica impuesta sea convertida en una medida correctiva o preventiva, consistente en la adopción e implementación de un plan de mejora o cumplimiento técnico, ajustado a plazos razonables y acordes con la capacidad financiera real de los titulares, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

V. PRUEBAS

Solicitamos se valoren integralmente:

- Los informes técnicos obrantes en el expediente.*
- Las actuaciones administrativas posteriores a los requerimientos.*
- El carácter subsanable de las observaciones formuladas*

VI. SOLICITUD FINAL

Por lo expuesto, solicitamos a la Agencia Nacional de Minería:

- 1. REVOCAR TOTALMENTE la Resolución VSC-3722 del 26 de diciembre de 2025.*
- 2. SUBSIDIARIAMENTE, reducir la multa impuesta, reliquidándola conforme a criterios de proporcionalidad y favorabilidad*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-066-96**

3. En todo caso, garantizar plenamente el debido proceso administrativo.
(...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"².

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96**

aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo con lo manifestado por los titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-066-96, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 3722 del 26 de diciembre de 2025, la cual fue notificada en la forma previamente descrita. En dicho acto administrativo se procedió a imponer a los señores FRANCISCO TANGUA NEITA, JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ, ROSENDO CORREDOR ROJAS y SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ, una MULTA equivalente a 1232,2541551243 UVB vigentes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo referido.

Dicho lo anterior, se evidencia que mediante Auto PARN No. 0177 del 11 de febrero de 2022 notificado por estado Jurídico No. 07 del 14 de febrero de 2022, se requirió a los titulares bajo a premio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran respuesta a las evidencias identificadas en el informe de visita de fiscalización integral PARN No. 018-2022 del 09 de febrero de 2022, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Así mismo, mediante Auto PARN No. 1567 de 02 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 137 de fecha 03 de noviembre de 2023, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran respuesta a las no conformidades identificadas en el informe de visita de fiscalización integral PARN No. 396 de 17 de octubre de 2023, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Mediante Autos PARN No. 09949 del 5 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 170 del 6 de noviembre de 2024 y PARN No. 1609 Del 2 de octubre de 2025 notificado en estado jurídico 126 del 3 de octubre de 2025, se verificó el incumplimiento de las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN No. 0177 del 11 de febrero de 2022 y Auto PARN No. 1567 de 02 de noviembre de 2023 y se determinó que, frente a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, persistía el incumplimiento según lo establecido en los Informes de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 0177 del 11 de febrero de 2022 y PARN No. 244 del 19 de septiembre de 2025

Una vez revisado el radicado No. 20261004412182 del 03 de febrero de 2026, se evidencia que los recurrentes no aportaron ninguna prueba que permitiera a esta autoridad corroborar el cumplimiento a los requerimientos citados, lo que sí es claro es que con el último Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 244 del 19 de septiembre de 2025, se indicó:

**"(...) 5. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS
IMPUESTAS PREVIAMENTE (...)**

Mediante **Auto PARN No. 0177 de 11 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 007 de fecha 14 de febrero de 2022, se acogió el informe de visita de fiscalización integral. PARN No 018 de 9 de febrero de 2022, se realizaron las siguientes instrucciones técnicas y medidas a aplicar, a las cuales se les procedió a verificar su cumplimiento, así:

REQUERIMIENTO – Medidas	CUMPLIMIENTO			CUMPLIMIENTO – Verificación
	C	NC	CP	
BM HIGUERON 1 (Jorge Luis Corredor)				
Instalar sostenimiento en madera, en los sectores faltantes, desde la BM hasta la abscisa 80		X		No cumplió: durante la presente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96**

(labor en roca), o soportar en el plan de sostenimiento las medidas a seguir, según los resultados de los ensayos geotécnicos y de acuerdo al artículo 70 del decreto 1886 de 2015				visita de fiscalización no se evidencia la instalación del sostenimient o al inclinado en el tramo indicado y tampoco se evidencia el soporte técnico en el plan de sostenimient o
BM HIGUERON 1 Y BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor)				
Programar personal al curso de socorredores mineros, de acuerdo al artículo 234 del decreto 1886 de 2015		X		No cumplió: durante la presente visita de fiscalización no se evidencia la formación a los trabajadores como socorredores mineros
Elaborar, documentar y ejecutar el permiso de trabajo en alturas, de acuerdo a la resolución 1409 de 2012		X		No cumplió: durante la presente visita de fiscalización no se evidencia los permisos de trabajo en alturas de acuerdo a la resolución 1409 de 2012, hoy en día resolución 4272 de 2021
BM HIGUERON 1 (Jorge Luis Corredor)				
SE ORDENA LA MANTENER LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO de la BM HIGUERON 1 (Francisco Tangua) E: 1143131, N: 1129500, Cota: 2819 y BM HIGUERON 2 (Francisco Tangua) E:143129, E: 1139500, hasta tanto se dé cumplimiento al artículo 4, párrafo del decreto 1886 de 2015, para lo cual debe presentar un plan de trabajo, sistemas acciones, recursos, responsables, que den cumplimiento al decreto				No aplica. Minas inactivas, abandonad as y derrumbad as en superficie, pendiente proceso de cierre y abandono

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96**

1886 del 2015 y demás normatividad vigente.																														
Se confirma y ordena la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO de las siguientes labores mineras, que no se encuentran aprobadas en el Plan de Trabajos e Inversiones y cuyas labores no han sido autorizadas por esta Autoridad Minera:				-BM UVO 1 y 2, estas minas si bien están ubicadas dentro del título minero 01- 066-96, correspond en a minas del contrato en virtud de aporte BCU-081 y cuentan con su respectiva servidumbr e minera según reposa en el expediente minero.																										
<table><tr><th rowspan="2">Descripción</th><th colspan="2">Coordenadas</th></tr><tr><th>Y (Norte)</th><th>X (Este)</th></tr><tr><td>BM EL UVO 1 (Luis A Rodríguez)</td><td>1129407.01</td><td>1142955.</td></tr><tr><td>BM EL UVO 2 (Luis A Rodríguez)</td><td>1129394.19</td><td>1142955.</td></tr><tr><td>BM HIGUERON 3 (Francisco Tangua)</td><td>1129607.34</td><td>1142898.</td></tr><tr><td>BM HIGUERON 4 (Francisco Tangua)</td><td>1129591.84</td><td>1142852.</td></tr><tr><td>BM HIGUERON 5 (Francisco Tangua)</td><td>1129580.29</td><td>1142871.</td></tr><tr><td>BM HIGUERON 3 (Miguel Corredor)</td><td>1129756.06</td><td>1142842.</td></tr><tr><td>BM EL CEREZO (Jorge Corredor)</td><td>1129878.45</td><td>1143013.</td></tr></table>	Descripción	Coordenadas		Y (Norte)	X (Este)	BM EL UVO 1 (Luis A Rodríguez)	1129407.01	1142955.	BM EL UVO 2 (Luis A Rodríguez)	1129394.19	1142955.	BM HIGUERON 3 (Francisco Tangua)	1129607.34	1142898.	BM HIGUERON 4 (Francisco Tangua)	1129591.84	1142852.	BM HIGUERON 5 (Francisco Tangua)	1129580.29	1142871.	BM HIGUERON 3 (Miguel Corredor)	1129756.06	1142842.	BM EL CEREZO (Jorge Corredor)	1129878.45	1143013.				-Higuerón 3 y 4, persiste la actividad minera, no dan cumplimient o.
Descripción		Coordenadas																												
	Y (Norte)	X (Este)																												
BM EL UVO 1 (Luis A Rodríguez)	1129407.01	1142955.																												
BM EL UVO 2 (Luis A Rodríguez)	1129394.19	1142955.																												
BM HIGUERON 3 (Francisco Tangua)	1129607.34	1142898.																												
BM HIGUERON 4 (Francisco Tangua)	1129591.84	1142852.																												
BM HIGUERON 5 (Francisco Tangua)	1129580.29	1142871.																												
BM HIGUERON 3 (Miguel Corredor)	1129756.06	1142842.																												
BM EL CEREZO (Jorge Corredor)	1129878.45	1143013.																												
				-Higuerón 5, esta mina se observa que ya no existe y en el punto de la bocamina se encuentra un patio de disposición de estériles de las BMs Higuerón 3 y 4.																										
				-BM El Cerezo, mina inactiva y abandonada, sellada, con recuperació n morfológica. CUMPLIO																										

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96**

Mediante **Auto PARN No. 1567 de 02 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 137 de fecha 03 de noviembre de 2023, se acogió el informe de visita de fiscalización integral. PARN No 396 de 17 de octubre de 2023, se realizaron las siguientes instrucciones técnicas y medidas a aplicar, a las cuales se les procedió a verificar su cumplimiento, así:

REQUERIMIENTO – Medidas	CUMPLIMIENTO			CUMPLIMIENTO – Verificación
	C	NC	CP	
BM HIGUERON 1 Y BM HIGUERON 2 (Jorge Luis Corredor)				
complementar la abscisado de los inclinados principales y de los niveles de desarrollo y preparación		X		No cumplió: durante la presente visita de fiscalización Se observa que se adquirió la señalización para las dos minas cada 10 metros, y está programado realizar la colocación del mismo en las minas,
BOCAMINA EL CEREZO (Jorge Luis Corredor)				
Reiterar LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN realizada mediante Auto PARN No 0454 de 28 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 10 de 4 de marzo de 2019, Auto PARN No 1434 de 13 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No 40 de 18 de septiembre de 2019, Auto PARN No 0397 de 26 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No 015 de 27 de febrero de 2020 y Auto PARN 0177 de 11 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No 007 de 14 de febrero de 2022; Consistente en: Suspende de manera inmediata toda labor de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, desagüe, así como el ingreso de personal al interior de las Bocaminas que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que no se encuentran aprobadas en PTI:		X		-BM Higuerón 3 y 4 de Francisco Tangua, no dan cumplimiento, continúan con actividad minera. -BM Higuerón 5 de Francisco Tangua, esta mina ya no existe, actualmente donde está ubicada la bocamina existe un patio de disposición de estériles de las Bocaminas Higuerón 3 y 4. -BM Higuerón 3, se encuentra activa y está explotada por el señor Miguel Corredor, titular minero. No se da cumplimiento

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96**

1.Bocamina Higuerón 3(Francisco Tangua) N: 1129506, E: 11428960, Cota: 2815 2. 2.Bocamina Higuerón 4 (Francisco Tangua) N:1129589, E: 1142855, Cota: 2824 3. 3.Bocamina Higuerón 5 (Francisco Tangua) N: 1129578, E: 1142864, Cota: 2819 4. 4.Bocamina Higuerón 3 (Jorge Corredor) N: 1129760, E: 1142842, Cota: 2807				
Reiterar la MEDIDA DE SUSPENSION BOCAMINAS EL HIGUERON 1 Y 2 (FRANCISCO TANGUA) Impuesta en el Auto PARN 0177 de 11 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No 007 de 14 de febrero de 2022; consistente en MANTENER LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO de la BM HIGUERON 1 (Francisco Tangua) E:1143131, N: 1129500, Cota: 2819 y BM HIGUERON 2 (Francisco Tangua) E: 1143129, E: 1139500, hasta tanto. se dé cumplimiento al artículo 4, parágrafo del decreto 1886 de 2015, para lo cual debe presentar un plan de trabajo, sistemas acciones, recursos, responsables, que den cumplimiento al decreto 1886 del 2015 y demás normatividad vigente.				No aplica. Minas inactivas, abandonadas y derrumbadas en superficie, pendiente proceso de cierre y abandono

Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que existen varios incumplimientos y se mantuvieron las siguientes medidas de suspensión:

- "(...) MEDIDAS DE SEGURIDAD**
- **Suspensión Parcial o Total de Trabajos**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-066-96**

Suspensión parcial o total trabajos, mientras se toman los correctivos del caso	Plazo otorgado (Días hábiles)
MANTENER la medida de suspensión impuesta mediante Auto PARN No. 0177 del 11 de febrero de 2022 , notificado por estado jurídico No. 007 del 14 de febrero de 2022, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización PARN-018-2022 de 9 de febrero de 2022, la cual consiste en suspender todas las LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO de las siguientes labores mineras, que no se encuentran aprobadas en el Plan de Trabajos e Inversiones y cuyas labores no han sido autorizadas por esta Autoridad Minera : 1. Bocamina Higuerón 3 (Francisco Tangua) N: 1129607.34, E: 1142898.30, Cota: 2826 2. Bocamina Higuerón 4 (Francisco Tangua) N: 1129591.84, E: 1142852.83, Cota: 2827 3. Bocamina Higuerón 3 (Miguel y Samuel Corredor): N: 1129756.06, E: 1142842.01, Cota: 2804	Inmediato .
SUSPENDER todos los trabajos mineros de desarrollo preparación y explotación en el nivel inferior sur a partir de la abscisa 5 medidos desde el inclinado BM Higuerón 2 por encontrarse por fuera del área contratada (01-066-96) y por registrarse concentraciones de metano por encima de los valores límites permisibles del 1%.	Inmediato .
SE PROHIBE EL INGRESO del personal en el frente de avance en la cruzada 1 manto pequeño al norte por no contar con sostenimiento los cuatro metros de avance que cuenta actualmente, hasta tanto se dé cumplimiento a la distancia máxima de 1.5 metros sin sostenimiento de acuerdo a lo indicado en el plan de sostenimiento aprobado actualmente.	Inmediato .

(...)”

Es importante recordar que las medidas impuestas en los autos referidos tuvieron como base lo previsto en el Decreto 1886 de 2015 que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, en sus artículos 247, 248 y 253 numeral 1º que disponen:

"Artículo 247. Aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones. Las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.

Artículo 248. Medidas preventivas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen como medidas preventivas las siguientes:

1. Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección: y,
2. Instrucciones técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 253 Tipo de sanciones. La autoridad minera, encargada del manejo de los recursos mineros, podrá aplicar las siguientes sanciones y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96**

multas en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera aquí establecidas, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:

1. Si en la visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo las obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera establecidas en este reglamento, por medio de resolución motivada se impondrán las multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efecto. (...)"

En ese sentido, se evidencia que antes de la imposición de la sanción objeto de estudio, la Autoridad Minera verificó en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información que los titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-066-96 no presentaron documentación que acreditara el cumplimiento de los requerimientos efectuados, mientras que en las visitas de fiscalización se constató en campo la persistencia de dichos incumplimientos, lo que hacía procedente la imposición de la sanción conforme al artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

En relación con el argumento del recurrente según el cual no se configura una conducta sancionable claramente tipificada, es preciso señalar que los requerimientos efectuados mediante los Autos PARN No. 0177 de 2022 y 1567 de 2023 no constituyen simples recomendaciones, sino **instrucciones técnicas de obligatorio cumplimiento**, impartidas en el marco del Decreto 1886 de 2015 y bajo apremio de multa, las cuales establecieron obligaciones claras, exigibles y verificables. En este sentido, el incumplimiento de dichas instrucciones configura una infracción a las normas de seguridad minera, susceptible de sanción conforme a los artículos 247, 248 y 253 del citado Decreto, en concordancia con los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

Con respecto a la imposición de multas, el Decreto 2655 de 1988 consagra:

"Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho. (...)"

Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada."

Así mismo, la cláusula vigésima tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, establece:

"CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: Multas. -23.1. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de EL CONTRATISTA, en especial la no presentación de los informes y programas descritos en el contrato o de las modificaciones, adiciones o correcciones a los mismos, MINERCOL podrá imponer administrativamente multas sucesivas por un valor correspondiente hasta de diez (10) veces el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con la magnitud del incumplimiento, cada vez y para

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-066-96**

cada caso, sin perjuicio de que se ordene la suspensión de labores o se declare la caducidad del contrato si hubiere mérito para ello."

Por lo referido, es claro que las multas no se limitan a 10 smmlv, sino que pueden imponerse en forma sucesiva, cada vez que se evidencia el incumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato en atención a la trazabilidad de los requerimientos, es claro que desde el año 2022 se han efectuado requerimientos sin atenderse, y que por ende la sanción obedece expresamente a lo que la norma consagra, como quiera que tras varios actos de requerimiento y conminaciones a cumplirlos no fue posible conseguir su acatamiento, y que en el presente caso, la autoridad no emitió un acto sancionatorio para cada falta, de forma que esta gestión resulta contrario a lo manifestado por los recurrentes, ya que la sanción está plenamente justificada y no agrava en forma alguna la multa impuesta.

Adicionalmente, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.."
(subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2025" que establece:

"Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos \$11.552.00)." (...)

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato en virtud de aporte No. 01-066-96, la Multa correspondió a 1232,2541551243 UVB vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución VSC No. 3722 del 26 de diciembre de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96***

2025. Siendo oportuno aclarar que los criterios aplicados son objetivos, que corresponden a una conversión aritmética a una unidad de valor específico, sin que esta operación altere el valor impuesto en SMMLV y que por lo expuesto no es procedente variar el valor de la sanción, pues obedece al análisis estricto de la normatividad aplicable para este tipo de sanción y la cual e encuentra plenamente vigente.

Por lo referido, no son viables las apreciaciones señaladas en el recurso, más cuando desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que le permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así los titulares quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de multa.

Por lo tanto, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la no implementación de las instrucciones impartidas, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia de los titulares en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no puede constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

En cuanto a la solicitud de sustituir la sanción económica por una medida correctiva, debe indicarse que dicha posibilidad no resulta procedente en el caso concreto, en la medida en que previamente la Autoridad Minera ya había impartido múltiples requerimientos orientados a la corrección de las condiciones técnicas observadas, sin que estos fueran atendidos de manera oportuna y efectiva. Por lo tanto, la imposición de la multa responde a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas, ante la ineficacia de las medidas preventivas previamente adoptadas.

Frente al principio de proporcionalidad, es importante precisar que la sanción impuesta no obedece a un criterio automático, sino a la reiteración en el incumplimiento de obligaciones previamente requeridas, desde el año 2022, sin que a la fecha de la visita de fiscalización de 2025 se hubiera evidenciado su cumplimiento. Así mismo, se trata de incumplimientos relacionados con condiciones de seguridad minera, los cuales, por su naturaleza, implican un riesgo potencial para la vida e integridad de los trabajadores, lo que justifica una respuesta sancionatoria estricta por parte de la Autoridad Minera.

Dicho lo anterior, no existe vulneración al debido proceso, ni al principio de legalidad, ni indebida aplicación de la UVB y tampoco hay desconocimiento del principio de gradualidad ya que el acto administrativo que impuso la sanción se encuentra debidamente motivado y todas las actuaciones gozaron de la debida publicidad y se les dio a conocer a los titulares los respectivos requerimientos, las actuaciones gozaron de los procedimientos y principios de imparcialidad, transparencia, publicidad y eficacia, por lo cual no hay errores en la fiscalización ni la sanción es desproporcionada ya que se evaluaron los incumplimientos según el marco normativo que cobija el título minero.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que no se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el acatamiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 3722 del 26 de diciembre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 3722 del 26 de diciembre de 2025, mediante la cual se impuso una multa a los señores FRANCISCO TANGUA NEITA, ROSENDO CORREDOR ROJAS, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ, en su condición de titulares del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96**, recurso de reposición que fue presentado el 03 de febrero de 2026 con radicado No. 20261004412182, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FRANCISCO TANGUA NEITA, ROSENDO CORREDOR ROJAS, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Aprobó: Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1920 DE 26 MAY 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 2300 del 5 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2021, se suscribió contrato de concesión No. 18244 para la explotación de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y la señora MARY CHINOME GUIO, en un área de 0,6315 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, por el termino de 27 años y 3 meses, contados a partir del 5 de agosto de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0566 de 30 de agosto de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, otorga el Plan de Manejo Ambiental a nombre de la señora MARY CHINOME GUIO, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en la vereda Santa Bárbara sector Peña blanca del Municipio de Tasco, Departamento de Boyacá.

Mediante Auto PARN No. 0648 del 24 de marzo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 25 de marzo de 2021, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras- PTO, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 341 de fecha 17 de marzo de 2021.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el área del título minero 18244 NO se intercepta con las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicado 20259031128312 del 22 de octubre de 2025, la señora MARY CHINOME GUIO, en calidad de titular del Contrato de Concesión 18244, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) 100 % de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° 18244 para la Exploración y Explotación Técnica de un Yacimiento de ARENAS Y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

GRAVAS SILICEAS Localizado en la vereda Santa Barbara, en Jurisdicción del Municipio de Tasco-Boyacá, dentro del Polígono del área que me fue Asignada legalmente.

Segundo: Que la señora MARIA SILVESTRA CARO DE CASTANEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.148.393 expedida en Tasco y Demas PERSONAS INDETERMINADAS (Contratista), Mayores de edad, me impiden accede explotar al interior del área identificada con las coordenadas N: 5.88566° v W:72.81542°. las cuales se encuentran al interior del Contrato de Concesión no 18244 del cual soy titular, aludiendo que son propietarios del terreno, como se visualice en la imagen (...)

Sumado a lo anterior, estas personas vienen realizando labores de explotación y comercialización de mineral (arena) en las mencionadas coordenadas, las cuales se reitera, conforman el polígono del título minero N° 18244, sin mi autorización, tampoco de la autoridad competente (Agenda Nacional de Minería), pretextándose en que son dueños del terreno y, de cantera, también les pertenece el mineral, desconociendo mi derecho legal me fue otorgado por la Entidad Estatal.

Tercero: *Que el Arranque para la extracción de mineral se realiza de forma mecanizada mediante maquinaria con Retroexcavadoras (Medida Especial de Destrucción de maquinaria Artículo 7° Ley 169 de 2016)4 de manera anti técnica y sin el cumplimiento mínimo de las normas de protección al medio ambiente y seguridad minera, situación que genera danos en los recursos naturales, sin realizar actividades de mitigación ambiental, tampoco obras como cunetas, zanjas de coronación y canales perimetrales, como se visualice en las imágenes (...)*

Cuarto: *Que a pesar de haber solicitado respetuosamente la suspensión de las labores, persisten en continuar las labores mineras de explotación de Arena sin mi autorización y tampoco me permiten el ingreso de la suscrita titular y de mis trabajadores.*

Quinto: *Esta intervención de extracción de mineral por parte de los perturbadores se viene adelantando hace dos meses aproximadamente (Exploración y Explotación Ilícita de Minas Artículo 159 del Código de Minas Ley 685 de 2001)5 en el frente de explotación en coordenadas ya referidas, dentro del polígono del Contrato de Concesión No 18244.*

Sexto: *Que la Acción de Amparo Administrative minera, contemplada en el Artículo 3076 del Código de Minas Ley 685 de 2001. Tiene como finalidad exigir mis derechos que me competen como titular sobre el aprovechamiento de los recursos mineros existentes dentro del área que se me asigno y no ser simple espectadora sobre la comercialización de las reservas asignadas a mi título, por parte de terceros quienes no se encuentran en el Registro minero nacional RMN ni en Catastro Minero Colombiano CMC (Artículos 327 y 328 del Código de Minas Ley 685 de 2001).*

Séptimo: *Por lo expuesto anteriormente, solicito de manera respetuosa amparar mi Derecho como Titular de Contrato de Concesión No 18244, en consecuencia, se ordene la suspensión de las labores de actividad minera y comercialización del material de arena por parte de los terceros; en el mismo sentido, se ordene a los PERTURBADORES permitirme ingresar al área objeto de controversia a realizar labores mineras en mi condición de titular. (...)*

V. NOTIFICACIONES

Titular y Querellante: MARY CHINIME GUIO, en el correo electronicomarv.chinome@gmail.com y en la Carrera 13 No. 10-51 Sogamoso Boyacá. Celular: 311 4489180

*Los querellados y demás PERSONAS INDETERMINADAS: **MARIA SILVESTRA CARO DE CASTANEDA Cedula de ciudadanía No. 24.148.393 Email: Celular: 313 8834194***

A través del Auto PARN No. 273 del 2 de marzo del 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diez (10) de marzo de 2026, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía del municipio de TASCO del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20269031166071 del 02 de marzo del 2026, de igual manera se notificó a la querellante señora **MARY CHINOME GUIO**, mediante radicado No 20269031166081 del día 2 de marzo del 2026.

Mediante radicado No. 20261004479872 de 09 de marzo de 2026, la alcaldía municipal de Tasco informa de la fijación del edicto en la cartelera municipal del día 4 de marzo de 2026, al 9 de marzo de 2026, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 5 de marzo del 2026.

El día 10 de marzo del 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 015-2026, se hace presente la querellante señora **MARY CHINOME GUIO**, la parte querellada no se hace presente.

En el transcurso de la diligencia, se otorgó la palabra a la querellante señora **MARY CHINOME GUIO**, como titular del contrato de concesión 18244, quien señalo:

"se evidencia en reincidencia en el ingreso de maquinaria por terceros para extraer el mineral, se solicita apoyo de la inspección y alcaldía municipal"

Por medio del **Informe PARN –No. 140 del 17 de marzo del 2026**, elaborado por el Ingeniero en Minas César A. Cabrera, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 18244 en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No20259031128312 de 22/10/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por la señora MARY CHINOME GUIO titular del contrato de concesión No 18244 en contra de la señora MARIA SILVESTRA CARO DE CASTANEDA por presuntas afectaciones al área del contrato minero. se concluye:

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	TITULAR MINERO	5,88567	72,81543	2558

*Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.*

Corresponden a un frente único de explotación de arenas a cielo abierto, y de acuerdo con lo manifestado, la retroexcavadora marca Caterpillar está operando bajo autorización de la titular minera, a fecha de las diligencias no

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18244

se evidencian actividades perturbadoras realizadas por terceros dentro del área del contrato No 18244.

- En desarrollo de las diligencias se observó actividad extractiva georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2.	N.N.	INDETERMINADOS	5,88571	72,81512	2541

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros.

Una vez graficadas las coordenadas en el visor geográfico ANNA MINERIA, se observa que corresponden a área no titulada ni con prerrogativa para explotación minera, al tratarse de un frente minero en actividad de explotación de arenas y sin los requisitos legales para su operación, se recomienda pronunciamiento jurídico.

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por el titular y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.
- Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20259031128312 del 22 de octubre de 2025, por la señora MARY CHINOME GUÍO, titular del contrato de concesión No. 18244, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.
(...)

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe PARN No. 140 del 17 de marzo del 2026**, las siguientes características de las labores mineras:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

Se establece del informe de amparo administrativo respecto de la explotación minera con coordenadas Norte: 5,88567 y Este: 72,81543 Altura; 2558 que las labores corresponden a un frente único de explotación de arenas a cielo abierto, a fecha de la diligencia no se evidencian actividades perturbatorias realizadas por terceros dentro del área del contrato de concesión No. 18244, por otra parte y respecto de las coordenadas: Norte: 5,88571 y Este: 72,81512 Altura; 2541 se observó que se encuentran en área no titulada ni con prerrogativa para explotación minera, tratándose de un frente minero en actividad de explotación de arenas sin los requisitos legales para su operación.

En razón a lo anterior, se tiene que las actividades mineras adelantadas en las bocaminas antes descritas no afectan la titularidad del contrato de concesión No. 18244, razón por la cual no se concede el amparo administrativo solicitado.

Ahora bien, en lo que respecta a las coordenadas Norte: 5,88571 y Este: 72,81512 Altura; 2541, y que corresponde a un frente minero en actividad de explotación de arenas, sin título minero que lo autorice, ni prerrogativa para explotación, se pondrá en conocimiento de la alcaldía de Tasco- Boyacá, para que proceda con la suspensión de dichas labores, de conformidad con el artículo 306 de la ley 685 de 2001.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que la señora MARIA CHINOME GUIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.764, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: **mary.chinome@gmail.com**, como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA CHINOME GUIO, titular del contrato de concesión No. 18244, en contra de los señores MARIA SILVESTRA CARO DE CASTANEDA e INDETERMINADOS, mediante radicado 20259031128312 del 22 de octubre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - SE ORDENA la suspensión inmediata de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas en las coordenadas que se describen a continuación, puesto que dichas labores no cuentan con título minero que las autorice, suspensión que debe realizarse en las siguientes coordenadas:

<i>Id.</i>	<i>Nombre de la Mina</i>	<i>Nombre del</i>	<i>Coordenadas*</i>
-------------------	---------------------------------	--------------------------	----------------------------

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 015-2026 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 18244**

		Explotador o Querellado	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2.	N.N.	INDETERMINADOS	5,88571	72,81512	2541

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde del Municipio de **Tasco**, departamento de **Boyacá**, para que proceda con la suspensión en las coordenadas indicadas con anterioridad.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia del Informe PARN No. 140 del 17 de marzo del 2026, a la titular del Contrato de concesión 18244, para su conocimiento sobre las labores mineras que se desarrollan sin título minero.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese electrónicamente a la señora MARIA CHINOME GUIO, titular del contrato de concesión No 18244 identificado con Cédula de Ciudadanía 33.447.764 de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico: mary.chinome@gmail.com.

Respecto de los INDETERMINADOS, de quienes se desconoce su domicilio notifíquese conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2026
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro
Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Iliana Rosa Gomez Orozco

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2038 DE 02 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 4 de marzo de 1991, la EMPRESA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A., hoy funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, y los señores JULIO CESAR ARDILA CARO Y MILTON HAWERD CUBIDES BOTÍA, suscribieron el Contrato de pequeña minería carbonífera No. 010-91, en adelante Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón, en un área de 15,75 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- del 13 de junio de 1991.

Mediante OTRO Si al Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, del 02 de septiembre de 1993, se modificó el área pasando de 15,75 hectáreas a 24 hectáreas y 5.000 metros cuadrados. Dicho Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 25 de marzo de 1994.

Mediante OTRO Si No. 001 del 16 de septiembre de 2002, la Empresa Nacional de Minería - MINERCOL LTDA., prorrogó la duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, por un término de diez (10) años más a partir de la fecha de su perfeccionamiento y se acepta la renuncia del SEÑOR JULIO CESAR ARDILA CARO quedando coma único titular el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 14 de noviembre de 2002.

Mediante Resolución No. 0810 del 10 de septiembre del 2003, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA -CORPOBOYACA-, aprobó e impuso un Plan de Manejo Ambiental - PMA para la explotación de un yacimiento de carbón en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91.

Con Resolución GTRN No. 000037 del 30 de enero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión del 70% de los derechos y las obligaciones que le correspondían al señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, a favor de la empresa COLOMBIA CLEAN POWER SAS, quedando inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- desde el 08 de octubre de 2013.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, cuenta Programa de Trabajos e inversiones - PTI, aprobado mediante Resolución GTRN No. 000037 del 30 de enero de 2012, ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de enero de 2012.

Con Resolución No VCT-000057 del 19 de febrero de 2021, se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S, en su calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91

No. 010-91, a favor del señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTÍA. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el día 24 de septiembre de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de **radicado No. 20259031140812 del 04 de diciembre del 2025**, el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) El contrato en Virtud de Aporte No. 010-91, me fue otorgado el 4 de marzo de 1991, e inscrito en el registro minero nacional, el 13 de junio de 1991; el área del contrato se encuentra vigente y está ubicado en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá.

A mediados del primer semestre de 2024, personas que desconozco y sin mi consentimiento, han venido adelantando labores mineras en un sector por fuera del área del contrato, pero cuya labor minera está dirigida a ingresar bajo tierra al área del título minero. La bocamina en mención la he denominado BM NN, la se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS B.M. ILEGAL – EN CTM12			
NOMBRE DE LA BOCAMINA	N	E	COTA msnm
N N	2.225.506	5.041.194	2871.0

(...)

A fin de atender integralmente la solicitud anterior, se profirió el **Auto PARN No. 0040 del 26 de enero del 2026**, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, en el cual SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día once (11) de febrero del 2026, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con **radicado No 20269031153871 del 27 de enero del 2026**, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de **SOCOTÁ** del departamento de **BOYACÁ**, a través del oficio con **radicado No. 20269031153861 del 27 de enero del 2026**.

Sobre la notificación a la parte querellada la Alcaldía municipal de Socotá, Boyacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 02 de febrero del 2026 a las 08:00am y se desfijo el día 04 de febrero del 2026 a las 08:00am, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 10 de febrero del 2026.

El día 11 de febrero del 2026, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91**, tal como se evidencia en Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 005-2026, en la cual no se presentó la parte querellante ni querellada.

Por medio del **informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**, elaborado por los Ingenieros en Minas Daniel Fernando González y John Roberth Pulido Tinjaca, donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se expuso lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91

- *Mediante Resolución No. 0810 del 10 de septiembre del 2003, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, aprobó e impuso un Plan de Manejo Ambiental - PMA para la explotación de un yacimiento de carbón en la Vereda Comeza Resguardo Sector Roku del municipio de Socotá a nombre del señor Milton Howard Cubides Botia.*
- *El Contrato en Virtud de Aporte No 010-91, cuenta Programa de Trabajos e inversiones - PTI, aprobado mediante Resolución GTRN No. 000037 del 30 de enero de 2012 ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de enero de 2012.*
- *Mediante comunicación No. 20162200186381 del 20 de mayo de 2016, la Gerencia de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería informó a los titulares que "en el momento que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas jurisprudenciales antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 del 2016"..*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20259031140812 del 04 de diciembre del 2025, por el señor MILTON HAWERD CUBIDES, titular del contrato en virtud de aporte No. 010-91, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*
- *La BM N.N, con coordenadas N: 2.225.505 y E: 5.041.168, (Origen Nacional), en el momento de la diligencia, se encontró un inclinado en dirección inicial del azimut 130°, con una longitud de 114 metros, a partir de este punto de desprenden dos vías en dirección de los azimuts 135° y 105°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza fuera del área del título No. 010-91 en área sin título minero y a partir de la abscisa 84 metros, ingresa al área del título No. 010-91. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacate de combustión interna, aparentemente operativo, vagoneta, patio de acopio con estructura en madera, y aproximadamente 5 toneladas de carbón acopiado, evidencias de actividad minera reciente. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

Se remite el presente informe a la parte jurídica, para los trámites correspondientes (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20259031140812 del 04 de diciembre del 2025**, por el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, titular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91

siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91

encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Ex-plotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n. m.	
1	BM N.N.	PERSONAS IN-DETERMINADAS	2.225.505	5.041.168	2.858	Punto tomado en la bocamina. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimuth 130°, con una longitud de 114 metros, a partir de este punto de desprenden dos vías en dirección de los azimuths 135° y 105°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza fuera del área del título No. 010-91 en área sin título minero y a partir de la abscisa 84 metros, ingresa al área del título No. 010-91. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacate de combustión interna, aparentemente operativo, vagoneta, patio de acopio con estructura en madera, y aproximadamente 5 toneladas de carbón acopiado, evidencias de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

De acuerdo a lo indicado en el **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**, se encontró una bocamina localizada fuera del área del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91**, pero a partir de la abscisa 84 metros, ingresa al área del título minero, lo que evidencia que la perturbación SI existe; no obstante, teniendo en cuenta que en el momento de la visita no se encontró personal, se tiene que son **PERTURBADORES INDETERMINADOS**.

Por lo referido, y reiterando que se evidenciaron labores no autorizadas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero del **Contrato en virtud de Aporte No. 010-91** e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 010-91

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibidem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante **radicado No. 20259031140812 del 04 de diciembre del 2025**, por el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, titular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y especialmente con base en el **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**, para las actividades no autorizadas realizadas por **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM N.N.	PERSONAS INDETERMINADAS	2.225.505	5.041.168	2.858	A partir de la abscisa 84 me- tros.

PARÁGRAFO: Aunque la bocamina se localiza fuera del área del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91**, es importante resaltar que a partir de la abscisa 84 metros ingresa al área del título minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDERTERMINADAS** dentro del área del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91** en las coordenadas indicadas en el artículo anterior, específicamente el avance del tajo a cielo abierto de 64 metros, de conformidad con la descripción contenida el **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** al señor Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 005-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE No. 010-91**

conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 038 del 26 de febrero del 2026** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOYACÁ** y a la **PROCURADURÍA JUDICIAL - AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOYACÁ**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA**, titular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 010-91**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya, Edwin Hernando Lopez Tolosa, Andrea Lizeth Begambre Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE No. 1027T***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2120 DE 09 JUN 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE No. 1027T"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2001, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL - y los señores INDALECIO LEÓN PONGUTA, LUIS FERNANDO LEÓN BARRERA, ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO y JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA, se suscribió el contrato de explotación N° 01-1027T-2001 (1027T), para un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, ubicado en jurisdicción del municipio de TÓPAGA en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 18 hectáreas y 3126,5 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 24 de enero de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000071 del 2 de febrero de 2018, se excluyó por muerte del Registro Minero Nacional al señor INDALECIO LEÓN PONGUTA, como cotitular del contrato de explotación No. 01-1027T-2001 (1027T), acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de julio del 2018.

Por medio de Resolución VSC No. 000270 de 28 de julio de 2020, confirmada en su integridad por la Resolución y VSC No. 000293 de 2022, se declaró la terminación del contrato de pequeña minería No. 1027T. Acto inscrito el 18 de octubre de 2022 en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución VSC No. 000125 del 07 de febrero del 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio del 2024, se resolvió revocar las Resoluciones VSC No. 000270 del 28 de julio de 2020 y VSC No. 293 del 26 de abril de 2022, así mismo se ordenó la REACTIVACIÓN del Contrato de Concesión Minera No. 1027T y recaptura del área minera correspondiente.

Mediante Resolución VCT - 3126 de 28 de noviembre de 2025, ejecutoriada y en firme el día 31 de diciembre del 2025 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo del 2026, se ordena la EXCLUSIÓN de los señores ANA CECILIA TORRES CRISTANCHO y LUIS FERNANDO LEÓN BARRERA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 24.182.794 y 1.177.038, respectivamente, como titulares del Contrato en Virtud de Aporte No 1027T.

Mediante la Resolución No. 772 de fecha 28 de octubre de 1998, notificada el 28 de octubre de 1988 emitida por -la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE No. 1027T**

-CORPOBOYACA -otorgó licencia ambiental al contrato en Virtud de Aporte No. 1027T por un término igual a la vigencia del contrato.

El Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para el contrato en Virtud de Aporte N°1027T, fue aprobado por la autoridad minera mediante Concepto Técnico del 24 de febrero de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20251004249472 del 28 de octubre del 2025, el señor JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1027T, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...)

a. Que el demandado se abstenga de continuar desarrollando los trabajos cuyas coordenadas son: BM1; N= 1.128.874,5876 y E= 1.138.280,386; BM2: N= 1.128.840,2634 y E= 1.138.170,4678 y BM3: N= 1.128.840,8722 y E= 1.138.247,9005; BM4: N= 1.128.916,7257 y E= 1.138.278,3408, ya que mis recursos, se ven afectados en cuanto a sus recursos y responsabilidad ante cualquier evento de seguridad.

b. los demandados se abstengan de continuar explotando el carbón cuyos frentes de explotación se encuentran dentro de las coordenadas asignadas al título minero N° 1027T y cuyos trabajos mineros actuales de desarrollo, preparación y explotación, se encuentran presuntamente dentro del área asignada al contrato antes mencionado invadiendo dicho título minero con varios frentes de desarrollo y explotación.

c. Que como cotitular del contrato de concesión N° 1027T se me reconozcan todos los derechos derivados de tal situación.

d. Que el demandado se sirva indemnizar a mi favor los daños y perjuicios que me están causando.

e. Determinar que la explotación del señor demandado y que pertenecen a la solicitud N° 507092, se están realizando dentro de los linderos del polígono asignado al contrato de concesión N° 1027T.

f. Que se ordene al querellado la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras como se recomendó en otras ocasiones.

g. Decomiso de todos los elementos instalados para la explotación.

h. La entrega de los minerales extraídos.

i. Los demás que sean necesarios para hacer valer los derechos.

(...)

NOTIFICACIONES

Del demandado se desconoce su domicilio.

(...)"

A través del Auto PARN No. 0093 del 05 de febrero del 2026, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de febrero del 2026, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20269031156541 del 06 de febrero del 2026, y para surtir la Notificación a los querellados por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tópaga- Boyacá a través del oficio No. 20269031156531 del 06 de febrero del 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1027T

La Alcaldía Municipal de Tópaga- Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía municipal el día 11 de febrero del 2026 y se desfijo el día 19 de febrero del 2026, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 19 de febrero del 2026.

El día 24 de febrero del 2026, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 011-2026, en la cual se constató la presencia del señor José Gardol León Ponguta como querellante, como parte querellada no se presentó persona alguna.

Se otorgó el uso de la palabra al señor José Gardol León Ponguta como querellante, quien indicó:

"El amparo lo coloque porque están trabajando dentro del área del 1027T sin permiso, han hecho varias labores de minería sin plan de manejo ambiental y minero. Presente este amparo para salvaguardar mi responsabilidad."

Por medio del **Informe PARN N° 141 del 17 de marzo del 2026**, elaborado por el Ingeniero en Minas Daniel Fernando González, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título 1027T, se llevó a cabo el día 24 de febrero de 2026, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20251004249472 del 28 de octubre del 2025*
- *La inspección de verificación al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 1027T, se llevó a cabo en compañía del querellante, el señor JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.521.301.*
- *Al momento de la inspección de verificación, se localizaron y georreferenciaron las bocaminas referidas en el oficio No. 20251004249472, ubicadas en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga. La **Bocamina 1**, con labores abandonadas, se registró en las coordenadas **N: 2194498; E: 5018911; Cota: 2984 msnm**, determinando su ubicación dentro del área del título 1027T. Por su parte, las **Bocaminas 2 y 4**, ambas con labores mineras aparentemente inactivas, se localizaron dentro del área del título No. 1027T en las coordenadas **N: 2194472; E: 5018807; Cota: 2965 msnm** y **N: 2194546; E: 5018911 Cota: 2981 msnm**, respectivamente.*
- *El punto que fue señalado como "Bocamina 3" por el querellante en su solicitud de amparo administrativo, se localiza en las coordenadas **N: 2194458; E: 5018886 Cota: 2983 msnm**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 1027T y corresponde en realidad, a un apique de 4m de profundidad x 2m de ancho x 4m de longitud.*
- *La bocamina 4 referida en el oficio No. 20251004249472 del presente amparo administrativo, identificada y localizada en las coordenadas **N: 2194546; E: 5018911 Cota: 2981 msnm**, fue objeto del amparo administrativo resuelto a través de la resolución VSC - 1393 de fecha 26 de mayo de 2025.*
- *Durante la diligencia no fue posible identificar a la(s) persona(s) res-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1027T

ponsable(s) de adelantar las labores mineras en las bocaminas 1, 2 y 4, y el apique referido como "Bocamina 3".

- Las Bocaminas 1, 2 y 4, y el apique evidenciado al momento de la inspección, No se encuentran incluidos en el Programa de Trabajos e Inversiones del contrato en Virtud de Aporte No. 1027T, que fue aprobado en el Concepto Técnico del 24 de febrero de 2009.*
- El contrato en virtud de aporte No. 1027T, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Corpoboyacá, a través de la Resolución No. 772 de fecha 28 de octubre de 1998, notificada el 28 de octubre de 1988.*
- Las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, estas coordenadas se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004249472 del 28 de octubre del 2025, por el señor JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA titular del contrato en virtud de aporte No. 1027T, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1027T

que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencian con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 141 del 17 de marzo del 2026**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BOCAMINA 1	INDETERMINADO	2194498 (5° 45' 36,84" N)	5018911 (72° 49' 44,85" W)	2984	Bocamina localizada dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 1027T. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 35-40°, avanzado en dirección del azimut 60°. El sostenimiento empleado en esta labor es la puerta alemana, con una sección promedio de 3,0 m2, en condiciones deficientes de seguridad. Esta bocamina se evidencio con labores de explotación Abandonadas. Al momento de la inspección no fue posible identificar a

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1027T

					la persona responsable de realizar los trabajos de explotación en esta mina.
BOCAMINA 2	INDETERMINADO	2194472 (5° 45' 35,99" N)	5018807 (72° 49' 48,23" W)	2965	Bocamina localizada dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 1027T. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 30-35°, avanzado en dirección del azimut 140°. El sostenimiento empleado en esta labor es la puerta alemana, con una sección promedio de 3,0 m². Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores de explotación aparentemente inactivas. Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar los trabajos de explotación en esta mina.
BOCAMINA 3 (API-QUE)	INDETERMINADO	2194458 (5° 45' 35,53" N)	5018886 (72° 49' 45,66" W)	2983	Este punto que fue señalado por el querellante en su solicitud de amparo administrativo como "Bocamina 3", corresponde en realidad, a un apique de 4m de profundidad x 2m de ancho x 4m de longitud, el cual se encuentra dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 1027T.
BOCAMINA 4	INDETERMINADO	2194546 (5° 45' 38,40" N)	5018911 (72° 49' 44,85" W)	2981	Bocamina localizada dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 1027T. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 30-35°, avanzado en dirección del azimut 100°. El sostenimiento empleado en esta labor es la puerta alemana, con una sección promedio de 3,0 m². Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores de explotación aparentemente inactivas. Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar los trabajos de explotación en esta mina. Esta bocamina fue objeto de amparo administrativo resuelto a través de la resolución VSC -1393 de fecha 26 de mayo de 2025.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dichas labores, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 1027T. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1027T

los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Tópaga** del departamento de **Boyacá**.

Por último, es de resaltar que aunque el informe de amparo administrativo PARN No. 141 del 17 de marzo del 2026, indique la bocamina No. 4 fue objeto de amparo administrativo resuelto a través de la Resolución VSC-1393 de fecha 26 de mayo de 2025, no se evidencia que dicha decisión haga tránsito a cosa juzgada, pues la parte querellada no es la misma, razón por la cual en el presente pronunciamiento se concederá el amparo administrativo para este punto en contra de personas indeterminadas.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el querellante en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a notificar al correo electrónico hotelportondeoceta@yahoo.es de acuerdo al acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1027T, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado No. 20251004249472 del 28 de octubre del 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA 1	INDETERMINADO	2194498 (5° 45' 36,84" N)	5018911 (72° 49' 44,85" W)	2984
BOCAMINA 2	INDETERMINADO	2194472 (5° 45' 35,99" N)	5018807 (72° 49' 48,23" W)	2965
BOCAMINA 3 (APIQUE)	INDETERMINADO	2194458 (5° 45' 35,53" N)	5018886 (72° 49' 45,66" W)	2983
BOCAMINA 4	INDETERMINADO	2194546 (5° 45' 38,40" N)	5018911 (72° 49' 44,85" W)	2981

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 1027T en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 011-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE No. 1027T**

Tópaga, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe **PARN No. 141 del 17 de marzo del 2026**

ARTÍCULO CURTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No. 141 del 17 de marzo del 2026**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No. 141 del 17 de marzo del 2026** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ GARDOL LEÓN PONGUTA en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 1027T, de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, al correo electrónico hotelportondeoceta@yahoo.es

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2071 DE 03 JUN 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor Eduardo García Suárez, suscribieron Contrato de Concesión No. FD6-093, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 68 hectáreas y 59 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 06 de septiembre de 2005, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0909 de 06 de noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. FD6-093.

Por medio de Auto GTRN No. 0860 del 19 de diciembre de 2007, la Autoridad Minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Con Resolución GTRN No. 0178 del 25 de julio de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 04 de agosto de 2008, se resolvió declarar el inicio de la etapa de explotación a partir del 25 de julio de 2008. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados No. 20261004393222 del 23 de enero del 2026 y 20261004462102 del 27 de febrero de 2026, el señor EDUARDO GARCÍA SUÁREZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FD6-093, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, en los siguientes términos:

*"(...) 1. En virtud de lo previsto en el contenido del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, solicito muy respetuosamente a esta Autoridad Minera, la programación y ejecución de la diligencia por parte del personal idóneo que conceptúe si la explotación minera acredita el cumplimiento de los requisitos legales para su operación; y en tal efecto, se proceda inmediatamente a la suspensión inmediata y definitiva de las labores de explotación y/o extracción de mineral que se adelantan por parte de **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS** de acuerdo a la información relacionada anteriormente teniendo en cuenta el grado de riesgo y peligrosidad que estas constituyen para la vida, la integridad*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

personal, los recursos naturales y los derechos civiles de los predios de propiedad de terceras personas.

2. Se conceda el amparo administrativo e inmediato de los actos de perturbación minera, ocupación y despojo de terceros indeterminados que no cuenten con autorización por parte de la suscrita para el ejercicio de actividades de explotación de mineral de carbón dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. FD6-093, y en especial en las labores adelantados en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS BOCAMINAS NO AUTORIZADAS FD6-093							
BOCAMINA	COORDENADA CTM-12 ORIGEN NACIONAL			COORDENADA GEOGRÁFICAS MAGNA-SIRGAS EPSG: 4686		RESPONSABLE	NIT
	ESTE	NORTE	ALTURA	LATITUD	LONGITUD		
NIVEL 5 LA ESMERALDA	5°046.124,7339	2°241.321,2654	2.509,00	6,1838442	-72,5829156	SOCIEDAD PAREDES BARRERA SAS	901363889-6
BUENA VISTA	5°046.082,7785	2°241.180,8741	2.608,00	6,182574	-72,5832959	SOCIEDAD PAREDES BARRERA SAS	901363889-6
LA ESPERANZA	5°046.004,9954	2°240.914,4420	2.627,00	6,1801634	-72,5840012	ANGEL MARIA BARRERA PAREDES	CC 80380963
						SANTIAGO BARRERA PAREDES	CC 4140019
						JOSE LUIS BARRRA PAREDES	CC 4139566

Con Radicado No. 20261004462102 del 27 de febrero de 2026, informa:

"(...) 3. me permito indicar que los querellados reciben las correspondientes notificaciones en la Vereda Tintoba Chiquito del Municipio de Jericó, lugar en el cual se encuentran establecidas las labores mineras ilegales, así como en el correo electrónico sociedadparedesbarrera22@gmail.com.

4. No obstante lo indicado, y en aplicación de la normatividad vigente, se solicita que como se ha realizado siempre en este tipo de trámites, se proceda con la notificación en la bocamina, en virtud de los artículos 309 y 310 del Código de Minas (...)"

La anterior solicitud fue admitida mediante Auto PARN No. 0246 del 27 de febrero del 2026, suscrito por el Ingeniero Edwin H. López como Coordinador del PAR Nobsa, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días diez (10) y once (11) de marzo del 2026, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No. 20269031165351 del 27 de febrero del 2026, los querellados se notificaron con radicado No. 20269031165361 del 27 de febrero del 2026, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la Alcaldía de Jericó del Departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20269031165341 del 27 de febrero del 2026.

La Alcaldía Municipal de Jericó informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 05 de marzo del 2026 y se desfijo el día 10 de marzo del 2026, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 06 de marzo del 2026.

El día 10 de marzo del 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No. 013-2026, en la cual se constató la presencia de los señores Jose Luis Barrera Paredes identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.506 quien indica ser el representante legal de la sociedad Paredes Barrera S.A.S., así mismo, se presenta el señor Ángel Maria Barrera Paredes

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.963, quien manifiesta ser asociado de la sociedad Minera Asociados Tintoba Chiquito S.A.S., y por la parte querellante no se presenta persona alguna.

Por medio del informe PARN No. 168 del 20 de marzo del 2026, suscrito por el Ingeniero en Minas Daniel Fernando González, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. FD6-093, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título FD6-093, se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2026, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20261004393222 del 23 de enero del 2026, con alcance mediante oficio No. 20261004462102 del 27 de febrero de 2026.*
- *La inspección de verificación al área del contrato de Concesión No. FD6-093, se llevó a cabo únicamente en compañía de los Querellados, el señor José Luis Barrera Paredes, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.506, quien se presentó como representante legal de la Sociedad Paredes Barrera (Querellado) y el señor Ángel María Barrera Paredes, identificado con C.C No. 80.380.963, como asociado de la Sociedad Asociados Tintoba Chiquito SAS (Querellado).*
- *Al momento de la inspección de verificación, en la vereda Tintoba (Jericó), se localizaron y georreferenciaron las bocaminas referidas en el oficio No. 20261004393222. Los hallazgos se detallan de la siguiente manera: la Bocamina 1 "La Esmeralda" (abandonada), con coordenadas N: 2241326, E: 5046127 y Cota: 2532 msnm, se ubica fuera del título FD6- 093, dentro del contrato FI6-141 y del Subcontrato de Formalización No. FI6-141-006; la Bocamina 2 "Buenavista" (abandonada), con coordenadas N: 2241181, E: 5046083 y Cota: 2609 msnm, se sitúa igualmente fuera del título FD6-093 y dentro del contrato FI6- 141; finalmente, la Bocamina "La Esperanza" (activa), registrada en las coordenadas N: 2240916, E: 5046005 y Cota: 2627 msnm, se localiza íntegramente dentro del área del contrato FD6-093.*
- *Al momento de la inspección se hizo presente el señor Ángel María Barrera Paredes, asociado de la Sociedad Tintoba Chiquito SAS (Querellado), quien manifestó que dicha sociedad es la responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina La "Esperanza". Por su parte, el señor José Luis Barrera Paredes, representante legal de la Sociedad Paredes Barrera, manifestó que dicha sociedad es la responsable de las labores mineras de las bocaminas "La Esmeralda" y "Buenavista",*
- *Las Bocaminas 1, 2 y 3, No se encuentran incluidas en el Programa de Trabajos y Obras del Contrato De Concesión No. FD6-093, que fue aprobado mediante el Auto GTRN No. 0860 del 19 de diciembre de 2007.*
- *El Contrato De Concesión No. FD6-093, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante la Resolución No. 0909 de 06 de noviembre de 2007.*
- *Las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, estas coordenadas se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo radicados No. 20261004393222 del 23 de enero del 2026 y 20261004462102 del 27 de febrero de 2026, por el señor EDUARDO GARCÍA SUÁREZ en calidad de titular del contrato de concesión No FD6-093, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No. 168 del 20 de marzo del 2026, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLORADOR	NOR-TE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BOCA-MINA 1 "La Esmeralda"	SOCIEDAD REDES RRERA PA-BA-	2241326 (6° 11' 1,99" N)	5046127 (72° 34' 58,42" W)	2532	Bocamina localizada fuera del título FD6-093, pero dentro del contrato FI6-141 y el Subcontrato de Formalización No. FI6-141-006. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel de 140m, avanzado en dirección del azimut 205°. Esta bocamina se encontró con labores de explotación Abandonadas.
BOCA-MINA 2 "Buena-vista"	SOCIEDAD REDES RRERA PA-BA-	2241181 (6° 10' 57,27" N)	5046083 (72° 34' 59,85" W)	2609	Bocamina localizada fuera del área del contrato FD6-093 y dentro del contrato FI6-141. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 30-35°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

					<i>avanzado en dirección del azimut 260°. El sostenimiento empleado en esta labor es la puerta alemana, con una sección promedio de 2.8 m2. Esta bocamina se encontró con labores de explotación Abandonadas.</i>
<i>BOCA-MINA 3 "La Esperanza"</i>	<i>SOCIEDAD ASOCIADOS TINTO-BA CHIQUITO SAS</i>	<i>2240916 (6° 10' 48,63" N)</i>	<i>5046005 (72° 35' 2,40" W)</i>	<i>2627</i>	<i>Bocamina localizada dentro del área del contrato de concesión No. FD6-093. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel de 20m aproximadamente, avanzado en dirección del azimut 174°, al finalizar este túnel se tiene un inclinado interno. En cuanto al sostenimiento empleado en esta labor se tiene implementa la puerta alemana, con una sección promedio de 3,0 m2. Esta bocamina se encontró con labores de explotación activas.</i>

De lo precedente, se tiene que la Bocamina La Esmeralda con coordenadas N: 2241326 (6° 11' 1,99") E: 5046127 (72° 34' 58,42" W) se ubica dentro del Contrato No. FI6-141 y el Subcontrato de Formalización No. FI6-141-006, y la Bocamina Buenavista con coordenadas N: 2241181 (6° 10' 57,27" N), E: 5046083 (72° 34' 59,85" W) se localiza dentro del Contrato No. FI6-141, de Acuerdo al informe de Amparo Administrativo ambas **se localizan fuera del Contrato de Concesión No. FD6-093**, por esta razón, no se concederá el amparo administrativo solicitado para estas labores.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrella policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros, dentro del área del Contrato de Concesión No. FD6-093.

Por otra parte, en lo que respecta a la Bocamina La Esperanza con coordenadas N: 2240916 (6° 10' 48,63" N), E: 5046005 (72° 35' 2,40" W), se evidencia en el informe de amparo administrativo que se localiza dentro del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

área del Título Minero No. FD6-093, por lo tanto, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, se presentó el señor Ángel Maria Barrera Paredes manifestando ser asociado de asociados Tintoba Chiquito S.A.S, pero el mismo no ostenta la representación legal de la sociedad, ni autorización a nombre de dicha compañía para presentarse a la diligencia de amparo administrativo a reconocer las labores mineras, se tendrá como responsables de dichas actividades a personas indeterminadas, quienes no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FD6-093.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Jericó del Departamento de Boyacá.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que la querellada sociedad Paredes Barrera S.A.S. y el Sr Ángel Maria Barrera Paredes quien se identificó como asociado de asociados Tintoba Chiquito S.A.S., en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente Amparo Administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de la siguiente manera:

- Sociedad Paredes Barrera S.A.S a la dirección de correo electrónico sociedadparedesbarrerasas@gmail.com
- Señor Ángel Maria Barrera Paredes a la dirección de correo electrónico barreraAngel13@gmail.com, march21.00@hotmail.com

Lo anterior, de acuerdo con el acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio de radicados No. 20261004393222 del 23 de enero del 2026 y 20261004462102 del 27 de febrero de 2026, por el señor EDUARDO GARCÍA SUÁREZ titular del Contrato de Concesión No. FD6-093, en contra de la Sociedad Paredes Barrera S.A.S., y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Jericó, del Departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA 1 "La Esmeralda"	SOCIEDAD PARE- DES BARRERA	2241326 (6° 11' 1,99" N)	5046127 (72° 34' 58,42" W)	2532
BOCAMINA 2 "Buenavista"	SOCIEDAD PARE- DES BARRERA	2241181 (6° 10' 57,27" N)	5046083 (72° 34' 59,85" W)	2609

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio de radicados No. 20261004393222 del 23 de enero del 2026 y 20261004462102 del 27 de febrero de 2026, por el señor EDUARDO GARCÍA SUÁREZ titular del Contrato de Concesión No. FD6-093, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Jericó, del Departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA 3 "La Esperanza"	SOCIEDAD ASOCIADOS TINTOBA CHIQUITO SAS	2240916 (6° 10' 48,63" N)	5046005 (72° 35' 2,40" W)	2627

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No. FD6-093 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Jericó**, Departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No. 168 del 20 de marzo del 2026

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes informe PARN No. 168 del 20 de marzo del 2026.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe PARN No. 168 del 20 de marzo del 2026 y del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental correspondiente y a la Fiscalía General

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD6-093**

de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EDUARDO GARCÍA SUÁREZ en calidad titular del Contrato de Concesión No. FD6-093 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO 1. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

- Sociedad paredes barrera SAS a la dirección de correo electrónico sociedadparedesbarrerasas@gmail.com
- Señor Ángel Maria Barrera Paredes a la dirección de correo electrónico barreraAngel13@gmail.com, march21.00@hotmail.com

PARÁGRAFO 2. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Andrea Lizeth Begambre Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2174 DE 11 JUN 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00916-15

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 1995, la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A MINERALCO S.A hoy Agencia Nacional de Minería ANM, a través de su representante Legal el señor ORLANDO ALVAREZ PEREZ, celebró Contrato en Virtud de Aporte No. 00916-15 bajo Decreto 2655 de 1988 con el señor LINO PEREZ BARRERA, por el término de 10 años; con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA, en una extensión superficiaria de 14 Hectáreas más 1000 metros cuadrados, localizados en el Municipio de FIRAVITOBA, Departamento de Boyacá. Contrato inscrito el 13 de diciembre de 1995 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 0027 del 13 de febrero de 2006, se otorgó la prórroga del Contrato No.00916-15 para la explotación de caliza, por el término de (10) diez años, dicha prórroga fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de julio de 2007.

Mediante Resolución No. 000450 de fecha 26 de agosto de 2009, la autoridad minera autorizó la CESIÓN TOTAL de derechos y obligaciones de la señora CARMEN ROSA ROJAS DE PEREZ como curadora de los bienes del señor LINO PEREZ BARRERA, Titular del Contrato No.916-15 a favor del señor RODRIGO NARANJO PONGUTA para la explotación de un yacimiento de caliza, cesión que fue perfeccionada e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2009.

Mediante Auto PARN No.0880 de 15 de junio de 2017 notificado por estado No.030 de 16 de junio de 2017 se aprobó las correcciones del PTI allegado mediante radicado No.20179030005042 de 25 de enero de 2017.

El Contrato en Virtud de Aporte N° 00916-15 no cuenta con instrumento ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20269031146892 de fecha 05 de enero de 2026, el señor RODRIGO NARANJO PONGUTA titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00916-15, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. con NIT: 830.120.480-8, a través de una de sus funcionarias la Ingeniera MONICA SANCHEZ y su

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00916-15

operador de maquinaria PARMENIO MARTINEZ FLOREZ, en los siguientes términos:

"(...) II. SUSTENTACION DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para la cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

Primero: Que yo RODRIGO NARANJO PONGUTA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 9'530.130 de Sogamoso, actualmente soy el único titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00916-15, para la explotación técnica a cielo abierto de un yacimiento de piedra y caliza localizado en la vereda de Diravita del municipio de Firavitoba en el departamento de Boyacá.

Segundo: Que presuntamente la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. con NIT: 830.120.480-8, a través de una de sus funcionarias la Ingeniera MONICA SANCHEZ y su operador de maquinaria PARMENIO MARTINEZ FLOREZ, actualmente ingresan sin autorización alguna y de manera clandestina para extraer el mineral de piedra y caliza del polígono del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00916-15, para la explotación técnica a cielo abierto de un yacimiento de piedra y caliza localizado en la vereda de Diravita del municipio de Firavitoba en el departamento de Boyacá.

Tercero: Que por lo expuesto es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo de la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. con NIT: 830.120.480-8, a través de una de sus funcionarias la Ingeniera MONICA SANCHEZ y su operador de maquinaria PARMENIO MARTINEZ FLOREZ y/o DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, del polígono del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00916-15, para la explotación técnica a cielo abierto de un yacimiento de piedra y caliza localizado en la vereda Diravita del municipio de Firavitoba en el departamento de Boyacá.

III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Primera: Que esa entidad, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita, conforme a lo establecido en los artículos 307 y siguientes del Código de Minas.

Segunda: Que esa entidad practique la visita técnica de que trate el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con el objeto de verificar que la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. con NIT: 830.120.480-8, a través de una de sus funcionarias la Ingeniera MONICA SANCHEZ y su operador de maquinaria PARMENIO MARTINEZ FLOREZ y/o DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en la actualidad y sin autorización alguna adelantan labores mineras de explotación de piedra y caliza dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00916-15, para la explotación técnica a cielo abierto de un yacimiento de piedra y caliza localizado en la vereda Diravita del municipio de Firavitoba en el departamento de Boyacá.

Tercera: Que esa entidad ordene el desalojo del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00916-15, para la explotación técnica a cielo abierto de un yacimiento de piedra y caliza localizado en la vereda Diravita del municipio de Firavitoba en el departamento de Boyacá, a la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. con NIT: 830.120.480-8, a través de una de sus funcionarias la Ingeniera MONICA SANCHEZ y su operador de maquinaria PARMENIO MARTINEZ FLOREZ y/o DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00916-15

Cuarta: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. con NIT: 830.120.480-8, a través de una de sus funcionarias la Ingeniera MONICA SANCHEZ y su operador de maquinaria PARMENIO MARTINEZ FLOREZ y/o DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de Código de Minas.

Quinta: Que esa entidad, notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico conforme a lo establecido por el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (...)

Las Coordenadas de la solicitud del amparo administrativo son:

5°41´18.336” N, 72° 59´45.550” W FIRAVITOBA BOYACA ALTITUD 2560.

A través del Auto PARN No. 566 del 27 de marzo del 2026, notificado por Edicto No. PARN 022 del 27 de marzo de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 15 de abril de 2026, a partir de las 09:00am.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Firavitoba, del Departamento de Boyacá a través del oficio No. 20269031177971 del 31 de marzo del 2026, por medio de oficio No. 20269031177981 del 31 de marzo del 2025 se notificó al querellante, finalmente se evidencia que mediante oficio 20269031177991 del 31 de marzo de 2026 se comunicó de la diligencia a los querellados Cementos del Oriente S.A.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 022 del 27 de marzo de 2026, en la cartelera del despacho de la Alcaldía Municipal de Firavitoba por el periodo de dos días según constancia SDAFA-034-2026 emitida por la Secretaria de Desarrollo, Ambiente y Fomento Agropecuario de la Alcaldía Municipal, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 08 de abril del 2026, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Alcaldía del Municipio de Firavitoba - Boyacá.

El día 15 de abril de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No 021-2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor RODRIGO NARANJO PONGUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.130, quien acompañó la diligencia, por la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

Por medio del Informe PARN No. 338 del 12 de mayo de 2026, elaborado por el Ingeniero en Minas Jordy Felipe Villamil H., se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte No. 00916-15, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 La inspección de verificación al área del título minero No. 00916-15, se llevó a cabo el 15 de abril de 2026, ante solicitud presentada por parte del titular minero a través del oficio No. 20269031146892 del 05 de enero de 2026, por medio del cual se solicita adelantar diligencia de Amparo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00916-15

Administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 307 y siguientes del Código de Minas.

6.2 La inspección de verificación al área del título minero No. 00916-15, se llevó a cabo en compañía del señor Rodrigo Naranjo Ponguta, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.130, en calidad de querellante y titular minero.

6.3 El Título Minero No. 00916-15 cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI aprobado mediante Auto PARN No. 0880 del 15 de junio de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 030 del 16 de junio de 2017.

6.4 A la fecha del presente informe, el Contrato en Virtud de Aporte No. 00916-15 NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad competente.

6.5 Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposiciono el punto referido por el querellante a través del oficio con radicado No. 20269031146892 del 05 de enero de 2026, como (...) Coordenadas de solicitud de Amparo administrativo: 5°41'19,336" N; 72°59'45,550" W; Firavitoba, Boyacá; Altitud 2560, Boyacá; 3 meter (...), el cual se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00916-15, área intervenida por una explotación intermitente de caliza, a la fecha de verificación en estado inactivo, y la cual no se debería estar adelantando conforme a que el título minero no cuenta con instrumento ambiental aprobado y conforme a las medidas de suspensión impartidas mediante Auto PARN No. 1188 del 29 de junio de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 070 del 30 de junio de 2022." (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20269031146892 del 05 de enero de 2026, por el señor Rodrigo Naranjo Ponguta, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.130, en calidad de querellante y titular del Contrato en virtud de aporte No. 00916-15, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 021-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE 00916-15**

perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00916-15

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el Informe PARN No. 338 del 12 de mayo de 2026, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COT A	OBSERVACIONE S
<i>Frente de Explotación No. 1 – Banco Superior</i>	<i>Indeterminados</i>	<i>2186591 5°41’19,3360”</i>	<i>5000444 72°59’45,5500”</i>	<i>2570 msn m</i>	<i>Frente de Explotación A Cielo Abierto Banco Superior. Inactivo al momento de la verificación, sin maquinaria ni personal laborando. Dentro del presente frente se ubican las coordenadas objeto de la solicitud, correspondiendo a un frente con talud de aproximadamente 30 m de alto, ángulo de inclinación 85° y longitud de la explotación en el rumbo de 120m; no se evidencia la conformación de este siguiendo un método de explotación definido y además, no se cuenta con señalización preventiva ni con la implementación de un sistema de desagüe para control de aguas.</i>
<i>Frene de Explotación No. 1 – Banco Inferior</i>	<i>Indeterminados</i>	<i>2186569 5°41’18,6066”</i>	<i>5000469 72°59’44,7460”</i>	<i>2562 msn m</i>	<i>Frente de Explotación A Cielo Abierto Banco Inferior. Inactivo al momento de la verificación, sin maquinaria ni personal laborando dentro del área. Se evidencia frente único con talud aproximado de 50 m y ángulo de inclinación de 50°, con una longitud aproximada en el rumbo de 200 m,</i>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00916-15

					<i>no se evidencia la conformación del mismo siguiendo un método de explotación definido y además, no se cuenta con señalización preventiva ni con la implementación de un sistema de desagüe para control de aguas.</i>
--	--	--	--	--	--

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que, en los frentes visitados existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto indica que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Amparo Administrativo PARN No. 338 del 12 de mayo de 2026, no obstante, en la diligencia no se logró establecer el responsable de dichas actividades ya que los querellados **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., MONICA SANCHEZ y PARMENIO MARTINEZ FLOREZ y/o DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, no asistieron a la diligencia, así mismo no se presentó prueba alguna que legitime las labores de explotación, razón por la cual se tipifica que existe minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 00916-15, actividad adelantada por **PERSONAS INDETERMINADAS**, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato minero, en los puntos referenciados.

Finalmente, y evidenciado que el título minero no cuenta con licencia ambiental se radicó por parte de la comisión de la ANM acta de suspensión en la Alcaldía Municipal de Firavitoba, en donde se reiteró la medida impuesta con anterioridad así:

2. MEDIDAS DE SEGURIDAD	
2.1 Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso	Fecha de vencimiento o plazo otorgado
Se ratifica y mantiene la medida de suspensión impuesta mediante Auto PARN No. 1158 del 29 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de junio de 2022, y ratificada mediante Auto PARN No. 05088 del 24 de mayo de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, frente a adelantar labores de construcción, montaje y explotación en los frentes No. 1 con coordenadas E=5.660.469, N= 2.186.569 y h=2562 msnm y Frente No. 2 con coordenadas E= 5.000.409, N= 2.186.567 y h= 2570 m, en atención a que el título minero no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.	IMEDIATO

Teniendo en cuenta lo anterior no se debe adelantar ningún tipo de actividad minera en el área del contrato en virtud de aporte No. 00916-15.

Al no presentarse persona alguna en el frente de explotación referenciado, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00916-15

verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente referenciado, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de FIRAVITOBA, Departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado bajo el radicado No. 20269031146892 del 05 de enero de 2026, por el señor Rodrigo Naranjo Ponguta, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.130, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 00916-15, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, debido a las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de FIRAVITOBA, Departamento de Boyacá:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
Frente de Explotación No. 1 – Banco Superior	Indeterminados	2186591 5°41 19,3360"	5000444 72°59 45,5500"	2570 msnm
Frente de Explotación No. 1 – Banco Inferior	Indeterminados	2186569 5°41 18,6066"	5000469 72°59 44,7460"	2562 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 00916-15, en las coordenadas ya indicadas, ubicada en el Municipio de FIRAVITOBA, Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la señora Alcaldesa Municipal de Firavitoba, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la disposición de los minerales extraídos por los perturbadores, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe- PARN No. 338 del 12 de mayo del 2026 y al acta de suspensión radicada el 15 de abril de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN No. 338 del 12 de mayo de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe- PARN No. 338 del 12 de mayo de 2026 y del presente acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 021-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD
DE APOORTE 00916-15**

administrativo a la corporación ambiental de Boyacá CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría 32 Judicial I Ambiental Minero Energética y Agraria. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RODRIGO NARANJO PONGUTA, en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No. 00916-15, en el Municipio de Sogamoso en la carrera 11 número 17-17; email: rodrigonaranjoponguta@hotmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez



Nobsa, 22-06-2026 14:03 PM

Señor:

HECTOR VARGAS CRUZ

Email: hvarcruz@hotmail.com

Celular: 3133700843

Dirección: Carrera 7 No. 13A - 07

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IET-11201**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 000204 de 25 de marzo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000204 del 25 de marzo de 2022**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.06.24
12:12:42 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "09" Folios, Resolución VSC No. 000204 del 25 de marzo de 2022.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-06-2026 14:03 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. IET-11201

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000204

(25 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 8 de julio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS suscribieron contrato de concesión No. IET-11201, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES por el termino de (30) años, contados a partir del 16 de julio de 2009 fecha en el cual el contrato fue inscrito en el RMN, en un área de 27,74443 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCAITA, departamento de BOYACA.

Mediante Resolución VSC 000328 de 11 de marzo de 2021 se resolvió **DECLARAR** la Caducidad del Contrato de Concesión No. IET-11201, otorgado a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS.

La Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021, proferida dentro del expediente N.º IET-11201, fue notificada mediante aviso con radicado No. 20219030723831 enviado el día 09 de julio de 2021 y entregado el día 16 de julio de 2021, a los cotitulares HECTOR VARGAS CRUZ y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión IET-11201, se evidencia que mediante radicado 20211001337122 de 31 de julio de 2021, el cotitular HECTOR VARGAS CRUZ, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de del Contrato de Concesión IET-11201, se evidencia que mediante radicado 20211001337122 de 31 de julio de 2021, se presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74; 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

¹ **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el cotitular del cotitular de del Contrato de Concesión IET-11201, HECTOR VARGAS CRUZ, son los siguientes:

"(...) FUNDAMENTOS

AL ANTECEDENTE AUTO PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018 referente al no pago de regalías del III trimestre de 2018

RESPUESTA: Téngase en cuenta las aclaraciones expuestas en la contestación a la RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 TITULO IET-11201

Ver correo CONTACTENOS ANM SOLICITUD RECIBIDA CONTESTACION AUTOS 1915

RADICADO 20201000773472 mar 61102020 10:11 AM.

(Este archivo corresponde a: PDF auto PARN 1915 del 24 de agosto 2020 EXP FGL-111,

PDF Regalías I, II, III trimestre 2020 EXP FGL -111, PDF RESOLUCION N° VCT-000464 MAYO 4 DE 2020)

ADICIONALMENTE me permito argumentar lo siguiente:

El 02-03-2010 radiqué ante la Autoridad minera el CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO MINERA DEL TITULO IET-11201 CON EL OBJETIVO DE COMPLEMENTAR Y DESARROLLAR DE FORMA TECNICA EL PLANEAMIENTO MINERO DEL TITULO FGL -111 (anexo copia de recibido).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

En la elaboración del PTO estas bocaminas a que se refieren la servidumbre de tránsito no fueron tenidas en cuenta debido a que la autoridad minera no lo manifestó en el convenio con la UPTC (anexo copia radicado N° 2010-412-048678-2 FGL -111 RESPUESTA AUTO GL)

REFERENTE AL CONCEPTO TECNICO 1057 DE 19 DE JUNIO DE 2020

RESPUESTA: Al análisis que le hacen al plano N° 1 presentado dentro del PTO radicado 20189030371142 de fecha 05/10/2018 3:56 PM

Lo que determinan es una SUPOSICIÓN que hacen a dicho plano, no lo están tomando como evidencia o PRUEBA REAL, dicen que se hace necesario que el titular informe exactamente las labores encontradas y el estado de las mismas (ESTAS ACLARACIONES ESTAN CONTEMPLADAS EN LA CONTESTACION A LA RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 RADICADO 20201000773472)

Al analizar el plano 5 de 5 DESARROLLO Y PREPARACION presentado dentro del PTO ya referenciado, no plasma ninguna zona explotada, lo que evidencia el plano son labores para desarrollo y preparación al cual no le hicieron ningún análisis (sírvasse tener en cuenta esta observación o recomendación como soporte de prueba)

En cuanto a las regalías del carbón extraído fruto de la exploración, mantenimientos, ensanches vías de ventilación, desagües del proyecto de INTEGRACION, EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE títulos FGL-111, y el IET-11201 las aclaraciones y soportes están contemplados en la contestación a la RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 RADICADO 20201000773472

REFERENTE AL PROYECTO DE INTEGRACION, EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE TITULOS FGL-111 e IET-11201 las aclaraciones y soportes están en la contestación a la resolución N°VCT-000464 de mayo 4 de 2020 radicado y referenciado.

En el ARTICULO PRIMERO de la RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 La autoridad minera se pronuncia manifestando que la integración de áreas no es procedente.

Si la integración de áreas hubiese sido procedente que proyecto de integración se podría formalizar si todas las minas del título FGL-111 y la del título IET-11201 están clausuradas desde el año 2018 en cumpliendo con la ley de paramos, orden emitida por la ANM

REFERENTE AL INFORME DE INSPECCION TECNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° PARN-025-DMC-2018 DEL 26 DE JULIO DE 2018

RESPUESTA: *Se hacían labores de mantenimiento con ensanche, reforcé y un tambor de ventilación hacia superficie en afloramiento de carbón (los ingenieros de minas , técnicos y trabajadores mineros y los consumidores sabemos que el carbón de afloramientos no sirve para ningún uso industrial o domestico por ser terrado , solo sirve para relleno, lo que el ingeniero evidencio en acopio era carbón terrado ,el que posteriormente se transportaba y se acomodaba en la implementación de patios de esta misma mina o para patios de la mina FORTALEZA DOS título FGL-111*

REFERENTE AL INFORME DE FISCALIZACION PARN 025 AGOSTO 10 DE 2018

RESPUESTA: *Lo que el profesional evidencio eran trabajos de mantenimiento ensanche reforcé. y elaboración o adaptación de un tambor para ventilación (el mismo evidenciaron 15 días antes*

En este informe de fiscalización y en ninguno manifiestan que hay explotación propiamente dicha como tajo abierto o que existe una infraestructura instalada como

martillo neumático, uso de explosivo, locomotora. banda transportadora, rozadora para suponer imaginar una producción de 11.700 toneladas de carbón explotado en el tercer trimestre del año 2018, mucho menos que se contaba con el personal suficiente. Esta producción no se obtuvo reuniendo la producción anual de todas las minas unificadas del título FGL-111 contando con martillo neumático. (es de anotar que todos los trabajos mineros del título IET-11201 fueron suspendidos desde agosto 1 de 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

*Manifiesto mi inconformidad porque no me dejaron copia del acta de la visita argumentando que me la enviarían a mi correo lo cual nunca ocurrió. (esto deja mucho **que pensar de debido procedimiento, más aún cuando a 30 metros de distancia da lugar** donde se redactó y se firmó el acta había y hay dos fotocopadoras)*

Tan solo en esta visita de agosto 10 de 2018 recibí PERSONALMENTE LA ORDEN VERBAL DE SUSPENDER TODO TIPO DE TRABAJO MINERO hasta que se contara con PTO aprobado y el instrumento ambiental en firme, (que para poder realizar mantenimiento debía solicitar permiso ANM) orden que fue cumplida de inmediato HASTA LA PRESENTE FECHA y posteriormente ratificada en el Auto PARN 1304 de septiembre 17 de 2018

En octubre 4 de 2018 con radicado 20189030430382 solicite permiso para realizar mantenimiento a la mina (desconozco el pronunciamiento)

Teniendo en cuenta que la actividad minera fue suspendida definitivamente a partir del 10 DIEZ de AGOSTO de 2018 por orden verbal y personal impartida en campo y ratificada oficialmente con Auto PARN 1304 de septiembre 17 de 2018, se continuó constituyendo póliza minero ambiental Años 2019, 2020 y 2021 es decir por tres AÑOS más después del abandono obligatorio de todo tipo de actividad minera incluyendo el mantenimiento AGOSTO 10 DE 2018.

A comienzos del año 2019 se inició con desmonte de infraestructura, canasteo en puntos críticos del nivel e inclinado, relleno de los mismos, adaptación de terrenos intervenidos (teniendo en cuenta las guías minero ambientales) entrega de casetas, instalaciones físicas administrativas con servicio de luz y sanitaria para uso del propietario al igual que la vía carretable

En septiembre 20 de 2019 con radicado 20199030574972 presenté oficio de TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION N° IET-11201 de manera unilateral exponiendo los motivos que llevaron a tomar esta decisión

RESUMIENDO: Todo el carbón que se haya extraído como resultado de la PROPUESTA DEL PROYECTO DE INTEGRACION, EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE TITULOS FGL-111 e IET-11201 lo mismo que el mantenimiento, ensanches de niveles vías de ventilación fue declarado, liquidado y pagas sus regalías hasta el 10 de AGOSTO de 2018 soportadas conjuntamente y a nombre del título FGL-111.

Los requerimientos que me fueron notificados siempre fueron contestados, los términos para la presentación de estudios se vieron afectada a causa de la tramitología, de nuevas leyes, oposición a la minería, quejas, demandas, acciones populares no solo contra los titulares sino contra la autoridad minera, ambiental entre otras.

Téngase en cuenta que LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IET-11201 DECISION UNILATERAL por parte del concesionario y no por vía resolutoria de caducidad impuesta por el concedente.

Téngase en cuenta la información técnica y económica contemplada en el PTO radicado 20189030371142 fecha 05/10/2018 por si hay derecho a alguna indemnización por recorte del área contratada haciendo inviable el proyecto minero y afectando el patrimonio económico y la parte moral de los titulares.

Solicito corregir, subsanar los artículos sexto séptimo y todos los agravantes económicos, sancionatorios, disciplinarios e inhabilidades expuestas en la mencionada resolución teniendo en cuenta que las aclaraciones y soportes expuestos en este recurso de reposición hayan despejado todas las dudas, suposiciones e incoherencias y que todo se hizo con el conocimiento de la autoridad minera. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el cotitular del Contrato de Concesión IET-11201 señor HECTOR VARGAS CRUZ y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso, así mismo a la revisión de los radicados mediante los cuales, según manifestación del cotitular, fueron subsanados los referidos requerimientos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

En primer lugar, se hace necesario traer a colación los requerimientos por los cuales se declaró la caducidad del título IET-11201, esto es la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" específicamente por el no pago de las regalías del carbón extraído el cual se calcula en once mil setecientas (11.700) toneladas, para el **III trimestre del año 2018**, adeudando un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$66.062.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo evidenciado y concluido en concepto técnico PARN-508 de fecha 07 de septiembre de 2018. Y la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **III trimestre de 2019** y su respectivo soporte de pago de ser el caso.

De conformidad a los argumentos expuesto por el cotitular, menciona que referente **al no pago de las regalías del III trimestre de 2018**, se tenga en cuenta las aclaraciones expuestas en la contestación a la RESOLUCION No. VCT 000464 DE MAYO 4 DE 2020 TITULO IET-11201, al radicado 20201000773472 de 6 de octubre de 2020, correspondiente al auto PARN No. 1915 de 24 de agosto de 2020 EXP FGL-111, Y adicionalmente argumenta que el 02 de marzo radico un contrato de servidumbre de transito minera del título IET-11201 con el objetivo de complementar y desarrollar de forma técnica el planeamiento minero del título FGL-111.

Ahora bien, se evidencia que en las aclaraciones expuestas en la contestación a la RESOLUCION No. VCT 000464 DE MAYO 4 DE 2020 TITULO IET-11201, se hace referencia a la servidumbre minera para desarrollar trabajos de los titulo FGL-111 y IET-11201 y manifiesta que en cuanto a la producción de carbón obtenida de los trabajos exploratorios mantenimiento, ensanche para reforcé de los dos títulos FGL-111 y IET-11201 desde su inicio hasta su terminación cierre y abandono lo declaró, liquidó y pagó sus regalías en su totalidad a nombre del título FGL-111 (legalizado por minería de hecho), en el mismo escrito también afirma *"Con estos soportes y con todos los que se encuentran en el expediente donde este mina fortaleza (FGL-111) ahí está declarado alguna parte de la producción fruto de la exploración del proyecto de integración de los títulos FGL-111 IET-11201"*

Al respecto una vez revisado los anexos allegados por el titular se evidencia que los pagos de regalías respecto al título FGL-111, se extiende al II trimestre de 2017, para ese periodo se declararon 2.905,518 Toneladas de CARBÓN, así mismo no se evidencia que allegara en los anexos del escrito arriba citado el formulario de regalías correspondiente al III trimestre de 2018, no obstante se procede a revisar en el Sistema de Gestión Documental de la ANM y se observa que a través de radicado 20199030484672 de 30 de enero de 2019, el titular minero allega formulario para declaración de **regalías correspondiente al III trimestre de 2018**, en el cual se registra una producción de 1.013,15 Ton, para un tipo de Carbón Térmico con un PBL de \$ 112.927,64 para un valor liquidado de (\$ 4.620.886); no obstante Mediante Auto PARN N 0352 de 18 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N 013 de 20 de febrero de 2020, se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad, específicamente por no realizar el pago oportuno de las regalías correspondientes al II y III trimestre de 2018, y mediante radicado 20201000773472 de 30 de septiembre de 2020 el cotitular allega pago de intereses moratorios correspondiente al II y III trimestre de 2018 por valor \$ 196.260.

Aunado a lo anterior se procede a verificar en el Sistema de Gestión Documental –SGD el título IET-11201 y se observa que el titular allega mediante radicado No 20199030484622 de 30 de enero de 2019, formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2018, en ceros.

Por lo anterior se concluye, que lo argumentado por el recurrente respecto a que las regalías correspondientes al III trimestre de 2018 del título IET-11201, fueron reportadas, y pagadas en el título FGL-111, NO CORRESPONDEN a la realidad, puesto que los valores reportados en los formularios de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2018 en el título FGL-111, **corresponden a 1.013,15 Ton por valor de \$ 4.620.886 más 196.260 por concepto de intereses moratorios**; cifra alejada de la realidad, toda vez que el valor a cancelar de conformidad a lo requerido en el Auto PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 039 del 20 de septiembre de 2018, del carbón extraído correspondía a **once mil setecientas (11.700) toneladas, para el III trimestre del año 2018, adeudando un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$66.062.669)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo evidenciado y concluido en concepto técnico PARN-508 de fecha 07 de septiembre de 2018.

Ahora bien, respecto a la segunda causal de caducidad por no allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019, requerido mediante Auto PARN No. 2143 del 17 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 064 del 28 de diciembre de 2019, se verifica que se otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 3 de febrero de 2020. Una vez revisado el Sistema de Gestión documental se observa que mediante radicado No. 20209030619862 de 23 de enero de 2020, se allega por parte del titular el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019 en ceros, verificándose el cumplimiento dentro del término, no obstante para la fecha el cotitular no había presentado los pagos, ni aclarado las inconsistencias encontradas en el Auto PARN No 1304 de 17 de septiembre de 2018 respecto al mineral extraído sin reportar, tanto así que el formulario para declaraciones producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019 no fue evaluado.

De otra parte, respecto a los argumentos del recurrente en lo relacionado a lo informado en la resolución VSC 000328 de 11 de marzo de 2021, con relación a los informes de visita de fiscalización, en los cuales se evidencia reiterados incumplimientos a las instrucciones allí dadas, es importante aclarar al titular que se pretendía recalcar al titular los reiterados incumplimientos evidenciados en las visitas realizadas dentro del área del título, mas no que este fuera el motivo para declarar la caducidad del título minero y dejar en evidencia que el titular reiteradamente incumplió las instrucciones técnicas, hallazgos y observaciones realizadas en el sentido de que se le informó: que todas las actividades, así como la infraestructura encontradas no corresponden con la etapa contractual, ni con la normatividad vigente al realizar labores sin contar con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental otorgada, como se describe en los siguientes informes:

Posteriormente Mediante Auto PARN No. 1513 de fecha 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 031 de fecha 28 de julio de 2020, el cual acoge Concepto Técnico PARN No 1057 del 19 de junio de 2020, en su numeral 2.3.1 se dispuso No aceptar el radicado No. 20199030504002 de fecha 13/Mar/2019, en el cual titular minero allega respuesta al auto PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que hace alusión al análisis realizado al plano No 1. presentado dentro del Programa de Trabajos y Obras -PTO, aclarándose que el titular debía informar exactamente cuáles eran las labores encontradas y el estado de las mismas y a pesar que se menciona que se usarán para el desarrollo del proyecto minero —el avance o activación de estas solo se permite cuando se tenga la aprobación de dicho documento técnico, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.6 del concepto técnico que se acoge en el referido acto administrativo.

Finalmente respecto a la solicitud del recurrente, que se tenga en cuenta la solicitud de la terminación del Contrato IET-11201 como decisión unilateral por parte de los concesionario y no por vía resolutive de caducidad impuesta por el concedente, al respecto se informa al recurrente que mediante Resolución VCT No 000464 de 04 de marzo de 2020, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de renuncia del recurrente señor HECTOR VARGAS, entro otras por que no se cumplió con el requisito so pena de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

desistimiento, en cuanto estar al día en el cumplimiento de las obligaciones, entre ellos el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2018.

Por lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

CONFIRMAR la Resolución **CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. IET-11201, otorgado a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, en su condición de cotitulares del Contrato del Contrato de Concesión No IET-11201, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR-NOBSA
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

Mensajería ☐Paquete ☐

130038945033

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Ets. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACADestinatario: HECTOR VARGAS CRUZ
Carrera 7 No. 13A - 07 Tel. 3133700843
TUNJA - BOYACA

Referencia: 20269031208821

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 25-06-2026
Fecha Admisión: 25 06 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden

Entrega

No Existe

Dir. Incompleta

Trasido

Des. Desconocido

Rehusado

No Reside

Otros

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

06-07/26

08/07/26

caso 2 pidos ferdnlt
hija huzon

130038945033

25-06-2026 DOCUMENTO 11 FOLIOS Page 1

HECTOR VARGAS CRUZ
Carrera 7 No. 13A - 07 Tel. 3133700843
TUNJA-BOYACAAGENCIA NV
5 VIA NOBSA SO-
NIT 900500018 NOBSA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2339 DE 24 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 028-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DIFERENCIAL 070-89D020"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2024, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y los señores CARLOS JULIO GOMEZ PATIÑO, MARIA ANGELA NOVA TELLEZ y BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO, se suscribió el Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D020 con el objeto de la realización por parte de EL CONCESIONARIO un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento DE CARBON METALURGICO, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, en una extensión superficiaria total de 182,8119 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de SATIVASUR del Departamento de BOYACÁ. La duración máxima del contrato será de treinta (30) años, contados a partir del 05 de diciembre de 2024 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Resolución No. 00123 del 05 de marzo de 2024, ejecutoriada y en firme desde el 18 de marzo de 2024, según constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-0498 del 17 de abril de 2024, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el título minero No. 070-89D020.

El título minero No. 070-89D020 no cuenta con Instrumento Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D020, se modificaron las siguientes cláusulas: ..."
CLÁUSULA PRIMERA. Modificar la cláusula quinta del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA QUINTA: Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y obtener dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D020, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan (...). CLÁUSULA SEGUNDA. Modificar el numeral 7.3 de la cláusula séptima del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA SÉPTIMA. Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato (...). CLÁUSULA TERCERA. Modificar el anexo dos de la cláusula vigésima octava del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. Anexos." Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de agosto de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 028-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
DIFERENCIAL 070-89D020**

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. 070-89D020 no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a través del radicado No. 20261004463762 del 27 de febrero de 2026, la señora **BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO** cotitular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D020, presento solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los señores **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA, DARIO JESUS TRIANA y PERSONAS INDETERMINADAS**, en los siguientes términos:

"(...) HECHOS

PRIMERO. - He identificado la realización de labores mineras en el área del título minero 070-89-D020, por parte de los querellados, las cuales no cuenta con autorización de titular minero ni de la autoridad minera nacional, puesto que no hacen parte del PTO aprobado para la devolución de área de que es resultado el título minero 070-89-D020.

SEGUNDO. - La labor minera se encuentra identificada con el nombre LA PERSEVERANCIA 2, y se localizada dentro del área del título minero 070-89-D020, en las siguientes coordenadas:
N: 2.225.568,45 E: 5.033.840,28

Adicionalmente la perturbación también se observa a partir de la instalación de postas de luz en el área del título minero, cuyo destino al parecer es la actividad minera ilegal presente en el área.

TERCERO.- Las anteriores actividades mineras, generan impactos de tipo económico, técnico y ambiental no controlados que perturban la normal ejecución del título minero, que deben ser restringidos por las autoridades competentes, en protección de mis derechos mineros, los cuales me implican la obligación de cuidado del área; así mismo, los perturbadores deberán ser los únicos responsables de las consecuencias sancionatorias de tipo penal, ambiental y administrativo que se originan con su realización.

CUARTO. - La protección que solicitamos de la ANM, tiene plena viabilidad, en la medida de que cumple todos los requisitos de ley, adicionalmente, porque es la única forma que encontramos de protegernos como titulares mineros, de las graves consecuencias de carácter administrativo minero y ambiental, o de seguridad minera que la situación puede ocasionar.

QUINTO. - No se aporta certificado de registro minero del título minero No. 070-89-D020, en vista, a que, es una información que existe al interior de la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 0019 del 10 de enero de 20121, no es necesario allegarle ni que la autoridad lo requiera.

PETICIONES

Solicito respetuosamente, se admita el presente trámite de amparo administrativo y así se atiendan las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se fije fecha y hora, dentro de los 20 días siguientes a la presentación del presente escrito, para que se realice una visita de reconocimiento al área del título minero 070-89-D020, a efectos de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 028-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DIFERENCIAL 070-89D020

establecer por su parte la perturbación, despojo y ocupación que realizan los querellados.

SEGUNDA: *Se ordene en dicha oportunidad la aplicación de todas las medidas del artículo 309 de la ley 685 de 2001, en contra de los perturbadores, y en beneficio del título minero 070-89-D020, con la correspondiente remisión ante las autoridades de policía, penales y ambientales. (...)"*

A través del Auto PARN No. 807 del 27 de abril del 2026, notificado por Edicto No. PARN 032 del 27 de abril de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 07 de mayo de 2026, a partir de las 10:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Sativasur, del Departamento de Boyacá a través del oficio No. 20269031188141 del 28 de abril del 2026, y por medio del oficio No. 20269031188131 del 28 de abril del 2026 se notificó a la querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 032 del 27 de abril de 2026, en la cartelera del despacho de la Alcaldía Municipal de Sativasur por el periodo de dos (2) días según comunicación electrónica remitida desde la Secretaria de Gobierno del Municipio de Sativasur, documento que certifica la fijación del edicto el día 30 de abril de 2026 y des fijación el 05 de mayo de 2026, de igual manera, reposa constancia de fijación del aviso el día 04 de mayo del 2026, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Alcaldía del Municipio de Sativasur - Boyacá.

El día 07 de mayo de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No 028-2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora BLANCA GLADYS VIRGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.508.307, quien acompañó la diligencia, por la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora BLANCA GLADYS VIRGUEZ, quien acompañó la diligencia como querellante y cotitular minera, quien indico:

"lo primero que queremos manifestar es que las labores hoy visitadas la perseverancia 2 no tiene autorización ni consentimiento de los cotitulares como tampoco cuentan con título minero además es una labor que esta direccionada al igual que la perseverancia 1 para perjudicar las reservas y proyecciones establecidas y direccionadas en las bocaminas autorizadas dentro del PTO del título 070-89D020".

Por medio del Informe PARN No 360 del 15 de mayo de 2026, elaborado por el Ingeniero en Minas Jordy Felipe Villamil, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D020, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. *La inspección de verificación al área del título minero No. 070-89D020, se llevó a cabo el 07 de mayo de 2026, ante solicitud presentada por parte del titular minero a través del oficio No. 20261004463762 del 27 de febrero de 2026, por medio del cual se solicita adelantar diligencia de Amparo*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 028-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DIFERENCIAL 070-89D020

Administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 307 y siguientes del Código de Minas.

6.2. La inspección de verificación al área del título minero No. 070-89D020, se llevó a cabo en compañía de la señora Blanca Gladys Viruez Alonso, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.508.307, en calidad de querellante y cotitular minera, y frente a la parte querellada no se hizo presencia al momento de la inspección de verificación.

6.3. Mediante Resolución No. 00123 del 05 de marzo de 2024, ejecutoriada y en firme desde el 18 de marzo de 2024, según constancia ejecutoria No. GGN-2024-CE-0498 del 17 de abril de 2024, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO para el título minero 070-89D020.

6.4. Mediante Otrosí, de fecha 13 de agosto de 2025, en su clausula PRIMERA, modifica la cláusula quinta del contrato, la cual quedara así: "CLAUSULA QUINTA. – Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y obtener dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del contrato de concesión con requisitos diferenciales 070-89D020, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el título VIII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. PARAGRAFO PRIMERO. - Prerrogativa de Explotación. Las labores de explotación deberán desarrollarse con plena cumplimiento de las guías minero ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 19 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.3.15 Decreto 1949 de 2017, hasta tanto se obtenga dentro del término señalado en el presente artículo la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera." Acto inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el día 13 de agosto de 2025.

6.5. Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposiciono los puntos referidos por el querellante a través del oficio con radicado No. 20261004463762 del 27 de febrero de 2026, como: (...) Bocamina La Perseverancia No. 2: Norte: 2.225.568,45, Este: 5.033.840,28 (...), la cual al ser objeto de verificación y graficación se localizan dentro del área del título minero No. 070-89D020." (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004463762 del 27 de febrero de 2026, por la señora **BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO** cotitular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D020, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 028-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
DIFERENCIAL 070-89D020**

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 028-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DIFERENCIAL 070-89D020

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el Informe PARN No. 360 del 15 de mayo de 2026, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COT A	OBSERVACIONES
Bocamina La Perseverancia No. 2	Indeterminados	2.225.566,431	5.033.838,523	2290 msnm	Bocamina inactiva al momento de la inspección de verificación de amparo administrativo. Se observa un inclinado con azimut 254°, provisto de sostenimiento en madera y puerta alemana con sección de 2,8 m², además de reja en acero y candado. De manera colindante al área de la bocamina, se evidencia la presencia de un malacate de combustión interna, vagoneta, carretel con guaya, compresor, cableado de red eléctrica e infraestructura en madera destinada al acopio y cargue de mineral. A la fecha, no se encontró personal ejecutando labores mineras en el área, razón por la cual no fue posible establecer un responsable directo de la extracción. No obstante, se identifican vestigios que permiten inferir la realización de actividades mineras recientes. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto indica que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Amparo Administrativo PARN No. 360 del 15 de mayo de 2026, no obstante, en la diligencia no se logró establecer el responsable de dichas actividades ya que los querellados **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA, DARIO JESUS TRIANA y PERSONAS INDETERMINADAS**, no asistieron a la diligencia, así mismo no se presentó prueba alguna que legitime las labores de explotación, razón por la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 028-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DIFERENCIAL 070-89D020

cual se tipifica que existe minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D020, actividad adelantada por **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Sativasur - Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20261004463762 del 27 de febrero de 2026, por la señora **BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO**, cotitular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D020, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Sativasur, del Departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
Bocamina La Perseverancia No. 2	Indeterminados	2.225.566,431	5.033.838,523	2290 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D020 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sativasur, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la disposición de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe- PARN No. 360 del 15 de mayo del 2026.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN No. 360 del 15 de mayo de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe- PARN No. 360 del 15 de mayo de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional I de Boyacá -CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación seccional Boyacá y a la Procuraduría 32 Judicial I Ambiental Minero Energética y Agraria. Lo anterior,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 028-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
DIFERENCIAL 070-89D020**

para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO**, en calidad de cotitular y querellante en el Municipio de Sogamoso en la carrera 10 número 22 b-119; email: blancurav2@hotmail.com anyhella9202@gmail.com, y a los señores CARLOS JULIO GÓMEZ PATIÑO y MARÍA ÁNGELA NOVA TÉLLEZ titulares del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D020, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2344 DE 24 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 1991, la Sociedad Carbones de Colombia S.A CARBOCOL, suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 066-91, bajo el Decreto 2655 de 1988, con el señor JESUS ORLANDO CHAPARRO, por el termino de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de ANTRACITA, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción del Municipio de MONGUI, Departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 39,97 hectáreas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de diciembre de 1991.

El Título Minero No. 066-91, cuenta con Plan de Manejo Ambiental (PMA), otorgado mediante Resolución No. 0086 de 27 de marzo de 2000, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

Mediante el Otrosí No. 001, suscrito por las partes el día 03 de agosto de 2001, se prorrogó por el término de diez (10) años el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 066-91. así mismo, el señor JESUS ORLANDO CHAPARRO, en calidad del titular cedió el 100% de los derechos del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 066-91, a favor de la Sociedad MINERALES SANOHA LTDA; igualmente, se modificó el área del contrato, el cual paso a ser de 131 hectáreas y 9312,35130 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de MONGUI, Departamento de BOYACA. Acto inscrito el día 22 de enero de 2002, en el Registro Minero Nacional.

El Título Minero No. 066-91, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.), aprobado por la autoridad minera mediante Auto GTRN-0042 del 16 de septiembre de 2004.

Con Resolución No. 002207 del 10 de octubre de 2017, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la corrección de la extensión del área descrita en el Registro Minero Nacional, por cuanto existen diferencias entre la alinderación y la extensión del área de acuerdo con la cláusula segunda del Otrosí No. 001 suscrito el 03 de agosto de 2001 e inscrito en Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2002, la cual quedo así (...) Área total: 131,9312 Hectáreas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2018.

Mediante Resolución VCT No. 1054 del 25 de agosto de 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 01 de diciembre de 2023, se modificó la razón social el titular SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL por SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a través del radicado No. 20269031176302 del 25 de marzo del 2026, el señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz en calidad de Representante Legal de la Sociedad SANOHA S.A.S. E. R. Titular del Contrato en virtud de aporte No. 066-91, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

"(...) Yo, Luis Gabriel Chiquillo Diaz, representante Legal de la Empresa SANOHA S.A.S. E. R., titular del Contrato en virtud de aporte 066-91, ubicado en el Municipio de Monguí Boyaca vereda Reginaldo, solicito AMPARO ADMINISTRATIVO, invocando lo expresado en el capítulo XXVII Amparo Administrativo, articulo 306,307 y 308 del actual código de minas ley 685 de 2001.

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra INDETERMINADOS cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

ÍTEM	NORTE	ESTE	COTA
1	1126877,476	1135180,890	2786
2	1126875,510	1135140,456	2794
3	1126788,441	1135080,150	2812
4	1126798,196	1135038,029	2819
5	1126766,259	1135051,835	2822
6	1126129,922	1134167,636	2928

La empresa SANOHA S.A.S., Minería, Medio Ambiente y Forestal Nit. 800188412- 0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), El cual se encuentra en elaboración y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley por los riesgos que inhiere en trabajo en minería subterránea.

Para lo cual acudo a la Autoridad Minera par que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306,307 y 308. (...)"

A través del Auto PARN No. 0802 del 24 de abril del 2026, suscrito por el Ingeniero EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA en calidad de Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días catorce (14) y quince (15) de mayo del 2026, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No. 20269031187911 del 28 de abril del 2026, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la Alcaldía de Monguí- Boyacá a través del oficio No. 20269031187851 del 28 de abril del 2026.

La Alcaldía Municipal de Monguí- Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 11 de mayo del 2026 a las 08:00am y se desfijo el día 13 de mayo del 2026 a las 05:00 pm, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 13 de mayo del 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91

El día 14 de mayo del 2026, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 027-2026, en la cual se presentó por la parte querellante el ingeniero Luis Eduardo Agudelo Rios, como acompañante a la diligencia, pues el mismo no presentó poder ni autorización para hacerse partícipe de la misma a nombre de la Sociedad Titular, así mismo, se hace presente el señor Andrés Esteban Hurtado Alarcón identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.608.770 como responsable de la mina 6 objeto del amparo administrativo; para las demás minas no se hacen presentes los querellados.

Se otorgo el uso de la palabra al señor Andrés Hurtado Alarcon como querellado responsable de la mina 6, quien indico no tener nada por decir.

Por medio del **informe PARN N° 444 del 01 de junio del 2026**, elaborado por el Ingeniero en Minas Cesar Augusto Cabrera Angarita, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) **6. CONCLUSIONES**

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20269031176302 de 25/03/2026 ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor LUIS GABEIL CHIQUILLO DIAZ como representante legal de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 066-91, en contra de PERSONAS INDETERMIANDAS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye:

- Las labores mineras objeto de la denuncia y georreferenciadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMIANDOS	5,74233 5,74228	72,85753 72,85748	2803 2816
2.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74221	72,85722	2803
3.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74152	72,85813	2822
4.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74157	72,85849	2825
5.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74132	72,85835	2832
6.	N.N.	ANDRES ESTEBAN HURTADO	5,73548	72,86633	2916

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros.

Se georreferencian dentro del área del contrato en virtud de aporte No 066-91, al no contar con autorización para su operación, las minas perturban la titularidad minera.

- Se recomienda a la pare jurídica dar alcance a las medidas de suspensión impuestas en acta de campo.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por el titular y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20269031176302 del 25 de marzo del 2026, por el señor Luis Gabriel Chiquillo Diaz en calidad de Representante Legal de la Sociedad SANOHA S.A.S. E. R. Titular del Contrato en virtud de aporte No 066-91, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91

perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente política."

Evaluated the case of the reference, it is evidenced with the development of the diligence of recognition of the area and with the **informe PARN N° 444 del 01 de junio del 2026**, the following characteristics of the mining labors:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	N.N.	INDETERMIANDOS	5,74233 5,74228	72,85753 72,85748	2803 2816	Boca mina activa, inclinado en dirección azimut 305 grados, longitud desconocida, sostenimiento en madera y riel de madera al piso. En superficie se cuenta con malacate, ventilador, rampa de descargue red eléctrica. Sobre el margen de error de lectura del GPS se observó una segunda mina también activa, sostenimiento en madera, riel de madera al piso y malacate diésel, coche para extracción de mineral, hacia la interior mina se observa ducto de ventilación, mangueras para bombeo, estructuras improvisadas para cocinas y alojamiento de personas. Las minas se georreferencian dentro del área del contrato en virtud de aporte No 066-91
2.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74221	72,85722	2803	Se observa una mina con presunción de actividad sin personal laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo. Inclinado en dirección azimut 268 grados, inclinación de 20 grados y longi-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91

						tud desconocida; sostenimiento en madera rieles de madera al piso. En superficie se observa malacate, compresor, tanque pulmón, red eléctrica, mangueras para aire comprimido, mangueras para bombeo desde el interior mina. Se observa una segunda mina abandonada a 5 metros de la anterior. La mina se georreferencia dentro del área del contrato en virtud de aporte No 066-91
3.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74152	72,85813	2822	Boca mina inactiva, se observa que recientemente se retiran rieles del piso. Inclinado en dirección azimut 235 grados, inclinación media de 20 grados, se observa rampa de descargue abandonada. La mina se georreferencia dentro del área del contrato en virtud de aporte No 066-91
4.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74157	72,85849	2825	Boca mina abandonada, Inclinado en dirección azimut 150 grados, longitud de 5 metros y coche al interior mina, con reja metálica, en superficie se observa malacate abandonado. La mina se georreferencia dentro del área del contrato en virtud de aporte No 066-91
5.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74132	72,85835	2832	Boca mina inactiva- abandonada Inclinado en dirección azimut 213 grados y longitud aproximada de 15 metros, mina inundada a partir de los 12 metros, coche al interior mina y malacate diésel. La mina se georreferencia dentro del área del contrato en virtud de aporte No 066-91
6.	N.N.	ANDRES ESTEBAN HURTADO	5,73548	72,86633	2916	Boca mina activa a fecha de las diligencias de amparo administrativo. Mina bajo responsabilidad del señor Andrés Esteban Hurtado. Se observa apertura reciente de un inclinado en dirección azimut 80 grados, longitud de 5 metros y sostenimiento en madera. En superficie se cuenta con malacate, patio de maderas y disposición inadecuada de estériles sobre ladera. Se observa que esta mina se está emboquillando sobre una zona ya excavada, se observan vestigios de antigua mina. La mina se georreferencia dentro del área del contrato en virtud de aporte No 066-91.

De lo precedente, se tiene que, en las coordenadas indicadas con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que, en la visita efectuada al área del título, se logró establecer como responsable de la mina 6 al señor ANDRÉS HURTADO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.608.770, será este el responsable para esta labor minera, y en razón a que no se pudo determinar en campo el responsable de las otras labores, se tiene que los mismos son PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91

labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 066-91. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **Monguí** del Departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20269031176302 del 25 de marzo del 2026, por la Sociedad SANOHA S.A.S. En Reorganización. Titular del Contrato en virtud de aporte No 066-91, en contra del señor ANDRES ESTEBAN HURTADO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.608.770 y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Monguí, del Departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,74233 5,74228	72,85753 72,85748	2803 2816
2.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74221	72,85722	2803
3.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74152	72,85813	2822
4.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74157	72,85849	2825
5.	N.N.	INDETERMINADOS	5,74132	72,85835	2832
6.	N.N.	ANDRES ESTEBAN HURTADO	5,73548	72,86633	2916

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas y el señor Andrés Esteban Hurtado Alarcon, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 066-91 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, Departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores Señor ANDRES ESTEBAN HURTADO ALARCON y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No. 444 del 01 de junio del 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el informe PARN No. 444 del 01 de junio del 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe PARN N° 444 del 01 de junio del 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION en calidad de titular del contrato en virtud de aporte N° 066-91, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de igual manera, notifíquese al señor ANDRES ESTEBAN HURTADO ALARCON en calidad de querellado en la vereda portón blanco de Monguí Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2345 DE 24 JUN 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de junio de 1996, entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA -ECOCARBON LTDA hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores HUGO MARIO GARZON AVELLA y MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, se suscribió el Contrato de Concesión de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-093-96, en un área de 13 hectáreas y 3362 metros cuadrados, localizada en el Municipio de Tuta, Departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 08 de octubre de 2002.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96 cuenta con Licencia Ambiental aprobada según Resolución No. 1031 de fecha 20 de diciembre de 1999, en el expediente ambiental OOLA-0186/99, de la Corporación Autónoma de Boyacá-CORPOBOYACÁ.

Mediante Resolución – GTRN 0155 – 03 de marzo del 2005, el Instituto Colombiano de Minería y Geología- INGEOMINAS- Aprobó el Programa De Trabajos e Inversiones (PTI) para el mineral CARBÓN según las recomendaciones del Concepto Técnico del 14 de junio de 2004.

Mediante Resolución No. VCT-001271 del 30 de septiembre del 2020, con ejecutoria del día 21 de mayo de 2021, se Resolvió ACEPTAR el derecho de preferencia por muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 a favor de los señores LUCILA GARZÓN SANGUÑA identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.179, MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 y HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.937. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2023.

Mediante Auto PARN No. 0546 del 10 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico No 018 del 11 de marzo de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 262 del 25 de febrero de 2021, acto administrativo en el cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras y sus complementos presentados para optar por el cambio de modalidad y para derecho de preferencia correspondiente al Contrato de Virtud de Aporte No. 01-093-96.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 022-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE 01-093-96**

El 06 de marzo de 2025 se procedió a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la aprobación de los documentos técnicos, del mineral, la clasificación y de la etapa contractual aprobada de los títulos mineros de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del Auto No. 00054 de fecha 12 de febrero de 2025.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a través del radicado No. 20261004358682 del 07 de enero de 2026, la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA Cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, presento solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra del señor LUIS ALEJANDRO HURTADO BARÓN, poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

"(...) PRIMERO. - actúo en la presente querella en mi condición de cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 otorgado para la explotación de carbón en el municipio de Tuta departamento de Boyacá, con alinderación específica y otorgada por la Agencia Nacional de Minería tal y como consta en el Registro Minero Nacional.

SEGUNDO. - Durante el mes de septiembre del año 2020 la Agencia Nacional de Minería me solicitó el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar dentro del área otorgada y en el proceso de acogimiento al Derecho de Preferencia. Por tal motivo se realizó levantamiento topográfico de las unidades mineras productivas que mantienen mi autorización para el desarrollo de las actividades de explotación dentro del área otorgada; igualmente se levantó el plano de ubicación de labores mineras que se llevan a cabo por personas no autorizadas que llevan actividades antitécnicas violando lo estipulado en la Ley 685 de 2001 y en el decreto 1886 de 2015.

TERCERO.- el señor LUIS ALEJANDRO HURTADO BARÓN, identificado con cedula de ciudadanía N°1.002.461.529 de paipa, viene desarrollando labores mineras que se encuentran dentro del título 01-093-96 y con el cual no se llegó a ningún tipo de acuerdo ni se le ha dado autorización para realizar actividades de explotación dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería ya que desarrolla actividades que no cumplen con las normas mínimas de seguridad establecidas en el decreto 1886 de 2015, ni ha acreditado afiliación al sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores.

PRETENSIONES

PRIMERA. - Se admita la querella de Amparo Administrativo solicitada en el presente escrito.

SEGUNDA. - Se fije fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área a fin de que la autoridad minera proceda a verificar que el señor LUIS ALEJANDRO HURTADO BARÓN en la actualidad viene adelantando actividades mineras constitutivas de ocupación, perturbación y despojo en el área contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 sin autorización alguna de la suscrita cotitular minera querellante.

TERCERA. - Que conformidad con el artículo 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se ordene la suspensión inmediata de la ocupación de cualquier actividad desarrollada por el señor LUIS ALEJANDRO HURTADO BARÓN en las coordenadas que a continuación relaciono y que parte de estas actividades se encuentran dentro del título del cual soy cotitular y por ende

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96

respondo ante las autoridades minera y ambiental. Bocamina con solicitud de suspensión y cierre

Bocamina con solicitud de suspensión y cierre

Nombre de la mina	Coordenada Norte	Coordenada Este	Altura m.s.n.m.
El Codo	2.188.683	4.982.498	2772

CUARTA. - Se ordene el desalojo del perturbador del área del título minero No. 01-093-96 de conformidad con lo establecido con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. (...)

Manifiesto a la Agencia Nacional de Minería, que desconozco la dirección de notificación del querellado, por tal razón solicito se surta la notificación en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001. (...)"

A través del Auto PARN No. 567 del 27 de marzo del 2026, notificado por Edicto No. PARN 023 del 27 de marzo de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 16 de abril de 2026, a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Tuta, del Departamento de Boyacá a través del oficio No. 20269031178151 del 31 de marzo del 2026, por medio de oficio No. 20269031178161 del 31 de marzo del 2026 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 023 del 27 de marzo de 2026, en la cartelera del despacho de la Alcaldía Municipal de Tuta por el termino de dos días fijado el 08 de abril de 2026 y desfijado el 09 de abril de 2026, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 10 de abril del 2026, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Alcaldía del Municipio de Tuta - Boyacá.

El día 16 de abril de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 022-2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor HUGO MARIO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.130.937, por la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

Por medio del Informe PARN No 339 del 12 de mayo de 2026, elaborado por el Ingeniero en Minas Jordy Felipe Villamil Hernández se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 La inspección de verificación al área del título minero No. 01-093-96, se llevó a cabo el 16 de abril de 2026, ante solicitud presentada por parte del titular minero a través del oficio No. 20261004358682 del 07 de enero de 2026, por medio del cual se solicita adelantar diligencia de Amparo Administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 307 y siguientes del Código de Minas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96

6.2. La inspección de verificación al área del título minero No. 01-093-96, se llevó a cabo en compañía del señor Hugo Mario Garzon, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.130.937, en calidad de querellante y cotitular minero.

6.3. Mediante Resolución GTRN No. 0155 del 03 de marzo del 2005, notificación personal 05 de marzo de 2005, el Instituto Colombiano de Minería y Geología – INGEOMINAS, aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para el mineral CARBÓN según las recomendaciones del Concepto Técnico del 14 de junio de 2004.

6.4. El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96 cuenta con Licencia Ambiental aprobada según Resolución No. 1031 de fecha 20 de diciembre de 1999, en el expediente ambiental OOLA-0186/99, de la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACÁ.

6.5. Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposiciono el punto referido por el querellante a través del oficio con radicado No. 20261004358682 del 07 de enero de 2026, como (...) El Codo, N= 2.188.683, E= 4.982.498, Altura= 2772 m.s.n.m. (...), la cual se encuentra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96, área intervenida por una explotación de carbón, a la fecha de verificación en estado inactiva, y la cual cuenta con medida de suspensión impartida mediante Auto PARN No. 1114 del 05 de junio de 2025, notificado mediante estado jurídico No. 091 del 06 de junio de 2025. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004358682 del 07 de enero de 2026, por la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, en calidad de querellante y cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 022-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE 01-093-96**

decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el Informe PARN No. 339 del 12 de mayo de 2026, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
Bocamina El Codo	Indeterminados	2188687	4982495	2726 msnm	BM Inactiva al momento de la inspección de verificación. En el punto objeto de la presunta perturbación, se encontró una bocamina con dirección azimut 320° con longitud desconocida. La misma se encuentra inactiva, sin embargo, se evidencia en área aledaña malacate con carriel, guaya y coche de 1 Ton. De igual forma, se evidencia tolva en madera sin material acopiado a la verificación objeto de diligencia de amparo administrativo. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable directo de la explotación.
Tolva Bocamina El Codo	Indeterminados	2188681	4982487	2722 msnm	

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que la labor visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto indica que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Amparo Administrativo PARN No. 339 del 12 de mayo de 2026, no obstante, en la diligencia no se logró establecer el responsable de dichas actividades ya que el querellado el señor LUIS ALEJANDRO HURTADO BARÓN, no asistió a la diligencia, así mismo no se presentó prueba alguna que legitime las labores de explotación, razón por la cual se tipifica que existe minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte No 01-093-96 actividad adelantada por **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Tuta, Departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante el radicado No. 20261004358682 del 07 de enero de 2026, por la señora MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Tuta, del Departamento de Boyacá:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-093-96

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
Bocamina El Codo	Indeterminados	2188687	4982495	2726 msnm
Tolva Bocamina El Codo	Indeterminados	2188681	4982487	2722 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en virtud de aporte 01-093-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tuta, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la devolución de los minerales extraídos por los perturbadores, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe- PARN No. 339 del 12 de mayo del 2026.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN No. 339 del 12 de mayo de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN No. 339 del 12 de mayo de 2026 y del presente acto administrativo a la corporación ambiental de Boyacá CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría 32 Judicial I Ambiental Minero Energética y Agraria. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HUGO MARIO GARZON ZANGUÑA, LUCILA GARZÓN ZANGUÑA Y MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA, en calidad de titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, en la Carrera. 3A sur #17-99 Torre 6 Apto 221 Cedro Novarra (Mosquera – Cundinamarca); Celular: 3103384292, Correo electrónico: marthaisa71@gmail.com , de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 022-2026, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE 01-093-96**

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2343 DE 24 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 9459"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, suscribieron el Contrato de Concesión No. 9459, para la explotación económica de un yacimiento de ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, en un área de 154 Hectáreas y 9.570 metros cuadrados localizado en jurisdicción del Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá, con una duración de Dieciséis (16) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución No. GRTN 0246 de 24 de agosto del 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 21 de septiembre del 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. dentro del Contrato de Concesión No. 9459.

Con Resolución No. 000113 del 13 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del Contrato de Concesión No. 9459, pasando de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. a la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT 8600299951.

Mediante la Resolución No. 000780 de 31 de julio del 2018, inscrita en Registro Minero Nacional el 24 de agosto del 2018, se declaró, perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. a favor de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A CI MILPA S.A. dentro del Contrato de Concesión No. 9459.

Por medio del Auto PARN No 1059 del 12 de junio de 2015, y Auto PARN No 1767 del 30 de noviembre de 2018, se aprueban dos ajustes al Programa de Trabajos y Obras-PTO respectivamente.

Mediante Acta de prórroga de fecha 25 de noviembre de 2020, celebrada entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A., se acuerda modificar el Contrato de Concesión No. 9459, en la cláusula cuarta, en razón a la Duración del contrato y Etapas, y se prorroga el término de duración del contrato en TREINTA (30) años contados a partir del veintiséis (26) de diciembre de 2023, para continuar con las actividades de explotación, según lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2020.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 023-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
9459***

El Contrato de Concesión No 9459, cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado mediante Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 del 09 de julio de 2020.

Mediante Resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, resolvió, en su ARTICULO PRIMERO, aceptar el Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicados No 1341 del 21 de agosto de 2018 y No 6670 del 26 de marzo de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 001253 del 05 de noviembre de 2021, se inscribió el Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-004, suscrito entre la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. y el pequeño minero la Sociedad INVERSIONES FONCARBON S.A.S., para el mineral CARBON, ubicado en el Municipio de Samacá departamento de Boyacá, por un periodo de CUATRO (4) AÑOS, es decir hasta el 16 de febrero de 2026. Superficie: 16.6753 HECTÁREAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero de 2022.

Mediante Resolución VCT 001252 del 05 de noviembre de 2021, se inscribió el Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-003, suscrito entre la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. y el pequeño minero la Sociedad CARBORRIELES S.A.S., identificada con NIT No. 900.021.099-3 para el mineral CARBON, ubicado en el Municipio de Samacá departamento de Boyacá, por un periodo de CUATRO (4) AÑOS, es decir hasta el 20 de febrero de 2026. Superficie: 9.7847 HECTÁREAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de febrero de 2022.

Mediante Resolución No. VCT- 001250 del 10 de diciembre de 2021, se inscribió la aprobación del subcontrato de formalización minera No. 9459-001, suscrito entre la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. identificada con Nit. 860.513.970-1 y la Sociedad PABLO HERNÁN ORTÍZ MARTÍNEZ S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0, para los MINERALES DE CARBÓN, por una duración de cuatro (4) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, HASTA EL 16 de febrero de 2026 en un área total de 6,8737 Hectáreas; ubicado en el Municipio de Samacá Departamento de Boyacá. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el día 06 de marzo de 2026.

Mediante Resolución No. VCT- 001251 del 10 de diciembre de 2021, se inscribió la aprobación del subcontrato de formalización minera No. 9459-002, suscrito entre la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. identificada con Nit. 860.513.970-1 y la Sociedad CARBOBETA S.A.S. identificada con Nit. 901.236.522-5, para los MINERALES DE CARBÓN, por una duración de cuatro (4) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, HASTA EL 16 de febrero de 2026 en un área total de 12,2768 Hectáreas; ubicado en el municipio de Samacá Departamento de Boyacá. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el día 06 de marzo de 2026.

Mediante Resolución No. RES-200-445 del 17 de diciembre de 2025, ejecutoriada y en firme el 12 de marzo de 2026 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2026, se aprobó la solicitud cesión total de derechos presentada con el radicado AnnA Minería No. 116457- 0 del 14 de abril 2025, por la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. identificada con NIT 860513970-1, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 9459, a favor de la Sociedad CARBONES INDUSTRIALES DE SAMACA S.A.S, identificada con Nit. 830.106.265-2. Acto administrativo que no se encuentra inscrito como evento principal dentro del Registro Minero Nacional pero que se evidencia dentro de la anotación 730673 del 14 de abril de 2025 y se ve reflejado en la titularidad que

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 9459

se registra en cabeza de la Sociedad CARBONES INDUSTRIALES DE SAMACA S.A.S.

Revisada la información del visor geográfico de Anna Minera, se evidencia que el Título Minero No. 9459 no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a través del radicado No. 20269031165372 del 27 de febrero de 2026, el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO en calidad de apoderado de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. - C.I. MILPA S.A., quien para la fecha ostentaba la Titularidad del Contrato de Concesión No. 9459, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra del señor FEDERICO CELY y JESUS GUIO y PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

"(...) II. SUSTENTACION DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 306 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1- Que actualmente C.I. MILPA S.A. es la única titular del Contrato de Concesión No. 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA. en el departamento de Boyacá.

2.- Que actualmente los señores FEDERICO CELY y JESUS GUIO y/o las personas que al momento de la diligencia en la mina se encuentran en las coordenadas: Mina 1: Norte 1.097.455,000 Este: 1.060.402,000 y, Mina 2: Norte 1.097.475,794 Este: 1.060.423,623 en el municipio de SAMACA, adelanta labores mineras de explotación de carbón, coordenadas que están dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es la titular

3 Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agenda ordenando el desalojo de FEDERICO CELY y JESUS GUIO y/o las demás personas que allí realicen labores mineras del área del Contrato de Concesión No. 9459, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación, operación emanado del titular con quienes realizan la actividad al margen de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, practique visita técnica de verificación y reconocimiento, con el objeto de establecer que los querellados, sus sucesores o cualquier persona que allí ejerza la minería en las coordenadas Mina 1: Norte 1.097.456,000 Este: 1.060.402,000 y, Mina 2: Norte 1.097.475,794 Este: 1.060.423,623 en el municipio de SAMACÁ, adelantan trabajos mineros dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459, cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 9459

en el área mencionada, sin ser titular minera como requisito de Ley para ejercer dicha actividad conforme encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería, ordene el desalojo del área, se suspendan la labores mineras ilegales por quien las realicen, se ordene el decomiso de mineral extraído y que se encuentre en la mina, así como de las herramientas y equipos utilizados para tal fin dentro del Contrato de Concesión No. 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, trabajos ubicados en las coordenadas mencionadas que corresponden al municipio de SAMACÁ en el departamento de Boyacá, a FEDERICO CELY Y JESUS GUIO sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, todo conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

TERCERA: Advertir Al perturbador o perturbadores que no vuelvan a incurrir en los mismos actos. so pena de las sanciones de Ley y, a la vez se ordene compulsar copias ante la autoridad penal para que se investiguen los presuntos ilícitos en los que ha incurrido el perturbador por su actividad ilegal y, también se oficie a la autoridad ambiental para lo de su cargo de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. (...)”

Y mediante Radicado No. 20269031180312 del 08 de abril de 2026, el apoderado de la Sociedad allego alcance al radicado de febrero de 2026 y se manifestó:

"(...) en mi condición de apoderado de la parte actora en el asunto en referencia, me permito a usted dar alcance al radicado de la referencia, allegando las coordenadas geográficas de las minas denunciadas como ilegales así:

<i>Bocamina</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
<i>1</i>	<i>5.477246</i>	<i>-73.5324434</i>
	<i>3</i>	
<i>2</i>	<i>5.477425</i>	<i>-73.5322482</i>
	<i>1</i>	

De esta forma dejo corregido el escrito inicial de Amparo Administrativo en el asunto (...)”

A través del Auto PARN No. 568 del 27 de marzo del 2026, notificado por Edicto No. PARN 024 del 27 de marzo de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 17 de abril de 2026, a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisión a la Alcaldía del Municipio de Samacá, del Departamento de Boyacá a través del oficio No. 20269031180551 del 09 de abril de 2026, así mismo mediante el oficio No. 20269031180621 del 09 de abril del 2026 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 024 del 27 de marzo de 2026, en la cartelera del despacho de la Alcaldía Municipal de Samacá por el periodo de dos (2) días según constancia de fijación del 14 de abril de 2026, en la cartelera de la inspección de policía, de igual manera, reposa constancia de desfijación del edicto el día 15 de abril de 2026 a las 5:30 pm, así mismo se evidencia publicación del aviso el día 14 de abril del 2026, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria Inspección de Policía de Samacá.

El día 17 de abril de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del Amparo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 023-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
9459**

Administrativo No. 023-2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO en calidad de apoderado de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. - C.I. MILPA S.A., quien para la fecha ostentaba la Titularidad del Contrato de Concesión No. 9459, por la parte querellada se constató la presencia del señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en calidad de apoderado de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. - C.I. MILPA S.A., persona jurídica que para el momento de la diligencia ostentaba la calidad de titular del Contrato de Concesión No. 9459, titularidad que fue objeto de cambio por medio de la Resolución RES-200-445 del 17 de diciembre de 2025, ejecutoriada y en firme el 12 de marzo de 2026 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2026, apoderado quien no acompañó la diligencia en la labor objeto de querella, pero se dejó constancia de su participación en la apertura de la diligencia en la Alcaldía del Municipio de Samacá, como querellante y titular minero, y quien indicó:

"solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la ley 685 de 2001 y se tenga como única prueba por parte del querellado un título minero debidamente inscrita en el RMN con igual o mejor derecho que el titular del contrato de concesión 9459 del cual MILPA S.A. ostenta la titularidad. En estas condiciones solo deberá aceptarse como medio probatorio lo indicado anteriormente de conformidad a la norma citada".

Así mismo y en el desarrollo de la diligencia en uno de los puntos denunciados se constató la presencia del abogado JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.233.843 y tarjeta profesional No. 94263, quien actúa en propia causa y beneficiario de legalizaciones, quien manifestó:

"en primer lugar es de tener en cuenta que la explotación minera que realizo en esta zona objeto de esta diligencia se viene ejecutando desde 1994 amparada por el artículo 58 de la ley 141 de 1994 como consta en el proceso que curso en el tribunal administrativo de Boyacá, posteriormente y haciendo uso del artículo 165 de la ley 685 de 200, presente 2 solicitudes de legalización registradas con las placas FLV-152 y FLV- 153, sobre estas dos se otorgó una sentencia del consejo de estado dentro radicado 11-001032600020090006500 en cuanto a la otra placa FLV-153 hoy cursa un proceso en el tribunal administrativo de Cundinamarca de conformidad con el artículo 184 del CPACA y está en trámite por cuanto en el momento del rechazo de la placa por parte de la autoridad minera le habían aplicado decretos reglamentarios y como hecho sobreviniente y mediante sentencias la primera mencionada y la otra 11-001-032600020110006400 se estableció que no se podían aplicar decretos reglamentarios para el rechazo de un placa de minería tradicional y por eso surgió ahora la demanda por inconstitucionalidad, esas placas que menciono cubren la zona objeto de diligencia además la sentencia c-259 de 2016 de la corte constitucional establece que mientras no se haya finalizado o terminado el proceso de formalización por vías judiciales no habrá lugar a proceder respecto de los artículos 159, 160 y 161 y 306 dela ley 685 de 2001, por lo tanto esta diligencia no debe prosperar y además es ilegal por violación flagrante al artículo 29 de la carta política.

También es de tener en cuenta que esta misma zona está amparada por las solicitud es de legalización LGD-14511 y LGE-15491 de las cuales ya hay una sentencia del concejo de estado en mi favor dentro del radicado 11-001-0326-00020130013000y en cuanto a la otra placa actualmente se tramita un proceso de nulidad por institucionalidad ante el tribunal administrativo de Cundinamarca porque si se observa tanto e las dos placas anteriores es decir la FLV-152 que tiene sentencia y a la FLV- 153 que inicialmente no fue resuelta favorablemente por el consejo de estado pero que a raíz de las sentencias so-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 9459

brevinientes y mencionadas surgieron las demandas de nulidad por inconstitucionalidad placas FLV-153 y la LGD-14511. Adicionalmente y de conformidad con el decreto 1972 del 2012 presente una nueva solicitud de legalización OD8-16501 la cual está en trámite en el consejo de estado también se presentó otra solicitud OE9-14532 que cubre igualmente esta misma zona aclaro que las dos primeras placas están con fundamento en el artículo 165 de la ley 685 de 2001 mientras que las segundas se fundamentan en el artículo 12 ley 1382 de 2010 y las últimas con la ley 1382 de 2010, todas como derechos adquiridos de conformidad con la sentencia C-242 de 2009 y C-259 de 2016 de la corte constitucional todo lo anterior quiere decir que es ilegal inconstitucional y en nulo de toda nulidad conforme a lo expuesto.

De otra parte en el auto 568 de marzo de 27 de 2026 se dice que mediante resolución 000180 del 31 de julio de 2018 la compañía CI milpa SA obtuvo la cesión del 100 por ciento de derechos que correspondían a acerías SA en favor del milpa todo esto demuestra que cuando milpa adquirió los derechos de la 9459 el suscrito querellado ya venía ejerciendo minería tradicional desde 1988 artículo 58 de la ley 141 de 1994 artículo 165 de la ley 685 de 2001 artículo 12 de la ley 1382 de 2010 por lo tanto yo tengo derechos adquiridos sobre la minería tradicional y cuando se hizo la cesión de derechos a milpa no se cumplió por parte de la autoridad minera la consulta constitucional denominada consulta previa esto quiere decir que la cesión es imperfecta y esta viciada de nulidad por cuanto desconoció derechos adquiridos por el suscrito razón por la cual la autoridad minera cuenta con demás contenciosas administrativas. En la actualidad estoy en mesas de trabajo de formalización del ministerio de minas para que se respeten los derechos de la minería tradicional y se haga los recortes correspondientes., por lo tanto y de conformidad con todo lo expuesto solicito a la ANM que se revise la tradicionalidad minera de legalización del suscrito querellado para evitar más procesos contenciosos en contra de la agencia y por los delitos de prevaricato abuso en función pública falsedad y fraude a resoluciones judiciales y otros delitos los cuales se van a tramitar en contra de la agencia nacional de minería por falta de gestión control y cumplimiento de la normatividad minera y no seguir aceptando demandas o solicitudes sin fundamento y más por la compañía milpa acusada de narcotráfico y lavado de activos y desplazamiento de la pequeña minería en Samacá Cundinamarca y otros departamentos y no es aceptable que con la complicidad de la ANM siga esta compañía apoderándose de la actividad minera, robándose los recursos naturales no renovables pertenecientes a los pequeños mineros esto para que se tenga en cuenta la ilegalidad con la que viene actuando el querellante con el suscrito."

Por medio del Informe PARN No. 359 del 15 de mayo de 2026, elaborado por el Ingeniero en Minas Jordy Felipe Villamil, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. 9459, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita en atención del Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

6.1. La inspección de verificación al área del título minero No. 9459, se llevó a cabo el 17 de abril de 2026, ante solicitud presentada por parte del titular minero a través de los oficios No. 20269031165372 del 27 de febrero de 2026 y 20269031180312 del 08 de abril de 2026, por medio del cual se solicita adelantar diligencia de Amparo Administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 307 y siguientes del Código de Minas.

6.2. La inspección de verificación al área del título minero No. 9459, se llevó a cabo en compañía del señor Cesar Orlando Barrera Chaparro, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.282 y en calidad de apoderado del título mine-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 9459

ro No. 9459, y frente a la parte querellada se hace presente el señor Federico Cely.

6.3. El Contrato de Concesión No. 9459 cuenta con Programa de Trabajos y Obras. Mediante Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 del 09 de julio de 2020 SE APRUEBA el ajuste al Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión N°9459, cuyos titulares son la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico PARN 955 de 29 de mayo de 2020.

6.4 Mediante Auto PARN No. 2284 del 15 de diciembre de 2021, se aprueba el (...) anexo técnico temporal de ajuste al PTO, teniendo en cuenta la Justificación Técnica donde se hace una modificación en consumo de explosivo para el proyecto Santa Marta de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, cuya vigencia únicamente será para la expedición del certificado de explosivos para el año 2022; correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. 9459, de conformidad con el Concepto Técnico PAR NOBSA No. 1282 de 30 de noviembre de 2021, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo. (...)

6.5 Mediante Resolución No 467 de fecha 26 de abril de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá otorgó un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón de las minas Laureles y Puente Molino, ubicadas en la vereda Chorrera del Municipio de Samacá, dentro del área amparada bajo el contrato No 9459.

6.6 Mediante Resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, resuelve: "ARTICULO PRIMERO: Aceptar el Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicados No 1341 del 21 de agosto de 2018 y No 6670 del 26 de marzo de 2019".

6.7 Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposiciono los puntos referidos por el querellante a través de los oficios con radicado No. 20269031165372 del 27 de febrero de 2026 y 20269031180312 del 08 de abril de 2026, como: (...) Bocamina No. 1: Latitud= 5,4772463, Longitud= -73,5324434; y Bocamina No. 2: Latitud= 5,4774251, Longitud= -73,5322482 (...), la cuales al ser objeto verificación y graficación se localizan dentro del área del título minero No. 9459 y no son objeto de superposición con una solicitud activa dentro de Anna Minería. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo los radicados No. 20269031165372 del 27 de febrero de 2026 y No. 20269031180312 del 08 de abril de 2026, por el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO en calidad de apoderado de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. - C.I. MILPA S.A., que para el momento del inicio del trámite administrativo se registraba como titular del Contrato de Concesión No. 9459, resulta relevante aclarar que el 30 de abril de 2026 se perfeccionó la cesión total de derechos dentro del Título Minero aceptando a la empresa CARBONES INDUSTRIALES DE SAMACA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA como nuevo titular del Contrato de Concesión No. 9459.

Se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 9459

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 9459

realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente política."

Evaluated the case of the reference, it is evidenced with the development of the diligence of recognition of area and with the Informe PARN No. 359 of May 15, 2026, the following characteristics of the mining works:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
Bocamina No. 1	Federico Cely	5,4772463 (2.163.253)	-73,5324434 (4.941.044)	2844 msnm	BM Inactiva al momento de la inspección de verificación de amparo administrativo. Se evidencia bocamina con azimut 225°, la cual tiene en pie los primeros 5 metros en puerta alemana en madera, sin embargo, se encuentra inundada. No se evidencia personal laborando ni maquinaria.
Bocamina No. 2	Indeterminados	5,4774251 (2.163.272)	-73,5322482 (4.941.065)	2818 msnm	BM Inactiva al momento de la inspección de verificación de amparo administrativo. Se evidencia bocamina con azimut 240°, la cual tiene en pie el emboquille de la labor en puerta alemana en madreá, sin embargo, dicha labor también se encuentra inundada. No se evidencia personal laborando ni maquinaria.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que en las bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto indica que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Amparo Administrativo PARN No. 359 del 15 de mayo de 2026, no obstante, en la diligencia se logró establecer el responsable de dichas actividades (Bocamina No. 1) ya que el señor JOSÉ FEDERICO CELY asistió a la diligencia, y en virtud del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción se permitió el uso de la palabra sin que se hiciera exhibición de un título minero perfeccionado que ampare las labores objeto de verificación, así mismo no se presentó prueba alguna que legitime las labores de explotación, toda vez que consultado el sistema integrado de gestión minera SIGM ANNA MINERA, se observan 26 registros de búsqueda relacionados con el número de cedula No. 4.233.843, asociado con el señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, no obstante solo reposa una solicitud de legalización activa identificada como No. FLV-152 solicitud que se encuentra en estado de evaluación y que graficadas a las labores objeto de la querella de amparo se encuentran a una distancia de 300 metros aproximadamente con el polígono de la solicitud mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior ni siquiera con la prerrogativa que alega el querrellado sustenta las labores verificadas ya que estas se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459 pero por fuera de la solicitud de legalización No. FLV-152. Aunado a lo anterior no se evidencia dentro del Registro Minero Nacional anotación judicial o medida cautelar frente a las solicitudes de formalización indicadas por el querrellado y que impidan la ejecución del artículo 307 de la ley 685 de 2001, razón por la cual se tipifica que existe minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 9456 actividad adelantada

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 9459

por el señor JOSÉ FEDERICO CELY y PERSONAS INDETERMINADAS, siendo viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través de los radicados No. 20269031165372 del 27 de febrero de 2026 y No. 20269031180312 del 08 de abril de 2026, por el Titular del Contrato de Concesión No. 9459, hoy CARBONES INDUSTRIALES DE SAMACA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en contra del señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Samacá, del Departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
Bocamina No. 1	Federico Cely	5,4772463 (2.163.253)	-73,5324434 (4.941.044)	2844 msnm
Bocamina No. 2	Indeterminados	5,4774251 (2.163.272)	73,5322482 (4.941.065)	2818 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. 9459 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Samacá, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la disposición de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe- PARN No. 359 del 15 de mayo del 2026.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN No. 359 del 15 de mayo de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe- PARN No. 359 del 15 de mayo de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación seccional Boyacá y a la Procuraduría 32 Judicial I Ambiental Minero Energética y Agraria. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO 023-2026, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
9459**

- Sociedad CARBONES INDUSTRIALES DE SAMACA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 9459.
- Al abogado CESAR ORLANDO BARRERA Identificado con cedula ciudadanía No. 9.531.208. Portador de la tarjeta profesional No. 67737 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. - C.I. MILPA S.A. en el Municipio de Duitama en la carrera 15 número 11-55; email: cebacla@gmail.com
- Al señor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.233.843 portador de la tarjeta profesional No. 94263 del CSJ, en calidad de querellado y actuando bajo causa propia, en la carrera 19 numero 84-41 oficina 302 de la ciudad de Bogotá, celular 3123364462, email: josefedericocely@hotmail.com

De conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2338 DE 24 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1003 DEL 20 DE MARZO DE 2026
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión No. DLH-081 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en nombre propio y en calidad de Representante del menor ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, en un área de 39.57505 Ha., localizada en jurisdicción del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1677 del 28 de diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, otorgó Licencia ambiental a favor de la señora Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez.

Mediante Resolución No. 0652 del 14 de agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, incluyó a los señores José Alirio Cuevas Gómez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez, como titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1677 del 28 de diciembre de 2006; el termino de vigencia será el mismo del título minero No. DLH-081.

Mediante Otrosí No. 1 del 28 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2007, se definió como titulares del Contrato de Concesión No. DLH-081 a los señores José Alirio Cuevas Gómez, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; en consecuencia, los derechos y obligaciones del título minero quedaran en las siguientes proporciones: José Alirio Cuevas Gómez con el 50%, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez con el 25% cada uno.

Mediante Resolución GTRN-134 del 30 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución No. 0276 del 14 de abril de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, aclaró y modificó la Resolución No. 1677 del 28 de diciembre de 2006, en su artículo primero: Otorgar licencia ambiental a la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1003 DEL 20 DE MARZO DE 2026
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081***

RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 23.853.773 expedida en Paipa, para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área ubicada en la vereda Guatatamo, jurisdicción del Municipio de Socotá, área otorgada mediante el Contrato de Concesión Minero No. DLH-081, con una extensión de 39 hectáreas.

Mediante Resolución GTRN-362 del 25 de noviembre de 2008, con fecha de ejecutoria del 30 diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la Cesión Total de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular, señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ a favor del señor JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 de Socha en un noventa por ciento (90%) y al señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216 de Paz de Rio, con el diez por ciento (10%) restante, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2009.

Mediante Resolución GTRN-362 del 25 de noviembre de 2008, con fecha de ejecutoria del 30 diciembre de 2008, se resolvió dar inicio a la etapa de explotación a partir de la fecha. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2011.

Mediante Resolución GTRN-00356 del 13 de diciembre de 2011, ejecutoriado y en firme el 13 de enero de 2012, se aprobó los ajustes presentados al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos.

Mediante Resolución VCT No. 002618 del 19 de octubre de 2015, se ordenó en el Artículo décimo primero a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, la corrección del número de identificación del cotitular, señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, por cuanto aún aparece identificado con tarjeta de identidad No. 53920, y ya es mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía es la No.1.053.606.256. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2016.

Mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019, se APROBÓ el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

El 15 de abril de 2025, se realizó la INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la ORDEN JUDICIAL de inscripción de la aprobación del REMATE del 25% del Título Minero No. DLH-081, a favor de la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S., identificado con el NIT. No. 901600402-0, de los derechos que le correspondía a la demandada, señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773. Orden judicial decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, mediante providencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y aclaratoria del treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 150013153004-2021-00246-00 en el cual actúa como demandante SURAMERICAN COAL S.A.S., identificada con el NIT. 901600402-0 y como demandada, la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY C.C. 23.853.773.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1003 DEL 20 DE MARZO DE 2026
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081**

Mediante Resolución VCT-0973 del 12 de noviembre de 2024, se Aprobó la Cesión Total del 100% de los derechos y obligaciones del señor JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ a favor de la sociedad CARBONES LAS MERCEDES S.A.S. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2025, según lo ordenado en el Artículo Segundo del indicado acto administrativo.

Consultado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería, se evidencia que el área del título minero NO se intercepta con las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Por medio de radicado No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025, el apoderado de la sociedad Suramerican Coal S.A.S., cotitular minera, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores: HERNANDO VEGA LLANOS bajo su empresa Carbones las Mercedes, y demás empresas con que opere, el señor MARIO NIÑO NIÑO, ABRAM ABRIL, FABRICIANO QUINTERO, Y NICOLAS QUINTERO, LOS SEÑORES EDUARDO Y EDWIN CANTOR, SEGUNDO NIÑO FERNÁNDEZ E INDETERMINADOS.

Posteriormente, mediante radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025, el apoderado de la sociedad Suramerican Coal S.A.S., cotitular minera, presentó solicitud de amparo administrativo

A través del Auto PARN No. 1555 del 19 de agosto del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo para el Contrato de Concesión No. DLH-081, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 26-27-28 y 29 de agosto del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El día 26 de agosto del 2025, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en Acta de Verificación de Área en virtud del Amparo Administrativo No. 056-2025, en la cual se constató la presencia del señor Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, y el doctor German Porras Niño como apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DLH-081; como parte querellada, se presentaron los señores Hernando Vega Llanos, Mario Niño Niño y Nicolás Quintero Muñoz, así mismo, se presentó el señor José Álvaro Araque Márquez como cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081.

Por medio del Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área

A través de Resolución VSC No. 1003 del 20 de marzo de 2026, , la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad SURAMERICAN COAL SAS cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081, PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el municipio de SOCOTÁ, del departamento de BOYACÁ:
(...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1003 DEL 20 DE MARZO DE 2026
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081**

*ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S. cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081, en contra del señor HERNANDO VEGA LLANOS y PERTURBADORES INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el municipio de SOCOTÁ, del departamento de BOYACÁ:
(...)*

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor HERNANDO VEGA LLANOS y los PERTURBADORES INDETERMINADOS en las coordenadas indicadas en el artículo segundo del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011. (...)"

Resolución que se encuentra notificada electrónicamente al señor **HERNANDO VEGA LLANOS** en calidad de querellado **el día 01 de abril de 2026 a las 12:37 P.M.**, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos quinteronico497@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, como consta en la certificación electrónica **CNE-PARN-2026-EL-083**, del 01 de abril de 2026.

De igual manera, la misma Resolución fue notificado electrónicamente a los señores NICOLAS QUINTERO MUÑOZ el día 01 de abril de 2026 a las 12:29 P.M., GERMAN PORRAS NIÑO el día 01 de abril de 2026 a las 12:32 P.M., JULIAN ANDRES MARIÑO ANDRADE el día 01 de abril de 2026 a las 12:35 P.M., JOSE ALVARO ARAQUE el día 01 de abril de 2026 a las 12:20 P.M., MARIO ARIEL NIÑO NIÑO el día 01 de abril de 2026 a las 12:20 P.M, según constancias de notificación electrónicas de la **CNE-PARN-2026-EL-079 a la CNE-PARN-2026-EL-084**. Así mismo, se notificó a personas indeterminadas por aviso PARN-015 fijado el 29 de abril de 2026 y desfijado el 06 de mayo de 2026 y a la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S por aviso PARN-P-021 fijado el 6 de mayo de 2026 y desfijado el 12 de mayo de 2026.

Con radicado No. 20269031183512 del 16 de abril de 2026, el señor HERNANDO VEGA LLANOS en calidad de querellado se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 1003 del 20 de marzo de 2026.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DLH-081, se evidencia que con radicado en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con No. 20269031183512 del 16 de abril de 2026, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 1003 del 20 de marzo de 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081".

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1003 DEL 20 DE MARZO DE 2026
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el Recurso de Reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que la Resolución VSC No. 1003 del 20 de marzo de 2026 fue notificada al señor HERNANDO VEGA LLANOS el 01 de abril de 2026, según constancia de notificación electrónica CNE-PARN-2026-EL-083, por lo que se procederá a resolver de fondo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1003 DEL 20 DE MARZO DE 2026
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081**

Respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor HERNANDO VEGA LLANOS, en calidad de Querellado, son los siguientes:

1. El recurrente sostiene que la Resolución VSC-1003 de 2026 es improcedente porque las actividades desarrolladas no corresponden a una perturbación minera ejercida por un tercero ajeno al título, sino a labores ejecutadas en virtud de un contrato de operación que, según afirma, se encontraba vigente y había sido expresamente reconocido por el entonces cotitular José Álvaro Araque Márquez durante la diligencia de verificación realizada por la Agencia Nacional de Minería. Adicionalmente, argumenta que varias de las labores identificadas por el solicitante del amparo correspondían a trabajos contemplados dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado o incluso se encontraban por fuera del área del título minero.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1003 DEL 20 DE MARZO DE 2026
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081***

2. De igual forma, manifiesta que la autoridad minera desconoció elementos probatorios relevantes, particularmente el contrato de operación, las manifestaciones realizadas durante la diligencia de reconocimiento de área y la posterior inscripción de la cesión de derechos a favor de Carbones Las Mercedes S.A.S., efectuada el 27 de noviembre de 2025. Bajo esta premisa, sostiene que para la fecha de expedición de la Resolución VSC-1003 del 20 de marzo de 2026 ya existía una situación jurídica consolidada que impedía considerarlo como un tercero perturbador.
3. Finalmente, afirma que el amparo administrativo fue utilizado para resolver una controversia entre personas que tenían algún tipo de vínculo jurídico con el título minero, cuando dicha figura está prevista únicamente para proteger al titular frente a ocupaciones o explotaciones adelantadas por terceros carentes de autorización o derecho. En consecuencia, alega falsa motivación, vulneración del debido proceso, desconocimiento de la buena fe y error en la interpretación de los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, en atención al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-1003 del 20 de marzo de 2026, procede esta Autoridad Minera a resolverlo de fondo, previas las siguientes consideraciones:

Frente al argumento según el cual las actividades desarrolladas por el señor Hernando Vega Llanos no constituyen una perturbación minera por encontrarse amparadas en un supuesto contrato de operación suscrito con el señor José Álvaro Araque Márquez, debe precisarse que dicho planteamiento no tiene la capacidad de desvirtuar la procedencia del amparo administrativo, más cuando el señor JOSE ALVARO ARAQUE ya no es titular minero ya que mediante Resolución VCT No. 0973 del 12 de noviembre de 2024, cedió sus derechos a favor de la sociedad CARBONES LAS MERCEDES S.A.S y el amparo se radico el 15 de julio del 2025, es decir con posterioridad a la cesión.

En efecto, durante la diligencia de verificación realizada por la Agencia Nacional de Minería se constató que el señor Hernando Vega Llanos era quien se encontraba desarrollando actividades mineras en la denominada "Bocamina

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1003 DEL 20 DE MARZO DE 2026
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081***

Manto 4", ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. DLH-081, siendo él mismo quien manifestó que dichas labores se encontraban soportadas en un contrato de operación celebrado con el señor José Álvaro Araque Márquez. Sin embargo, la simple existencia de un acuerdo privado entre particulares no sustituye ni desplaza las exigencias legales derivadas de la titularidad minera inscrita ni constituye, por sí sola, autorización suficiente para ejercer actividades de explotación dentro del área concesionada.

Es de aclarar que esta clase de contratos de operación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el contrato de operación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia; el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Ahora bien, el contrato de operación minera suscrito entre el señor José Alvaro Araque Marquez y el señor Hernando Vega Llanos, al ser un contrato de carácter privado, genera obligaciones jurídicas entre las partes intervinientes, por lo que será el titular minero y no el subcontratista quien deberá responder ante la autoridad minera respecto el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas el subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero, es por ello que de existir controversias en cuanto al acto jurídico celebrado, deberán resolverlo en otra esfera distinta a las competencias de la Autoridad Minera.

Tampoco prospera el argumento según el cual la autoridad minera desconoció la manifestación realizada por el señor José Álvaro Araque Márquez durante la diligencia de inspección. Por el contrario, el Informe Técnico PARN No. 258 del 14 de octubre de 2025 dejó expresa constancia de su presencia en la diligencia y de la afirmación relacionada con la existencia del contrato de operación. No obstante, la función de la Agencia Nacional de Minería no consiste en dirimir controversias contractuales entre particulares ni en determinar la validez o

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1003 DEL 20 DE MARZO DE 2026
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081***

eficacia de acuerdos privados, sino en verificar si dentro del área del título minero se adelantan actividades por personas distintas a quienes ostentan la facultad legal para hacerlo, que actualmente corresponden a los señores CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, y las sociedades CARBONES LAS MERCEDES SAS y SURAMERICAN COAL S.A.S, quienes son los titulares inscritos en Registro Minero Nacional. Por tanto, la autoridad sí valoró dicha manifestación, pero concluyó que la misma no desvirtuaba los presupuestos legales del amparo administrativo.

En cuanto a la afirmación según la cual varias de las labores señaladas por el querellante no existían o se encontraban por fuera del área del título minero, debe señalarse que dicho hecho no afecta la legalidad de la decisión recurrida. Precisamente la diligencia de reconocimiento permitió establecer que algunos de los puntos denunciados no correspondían a labores mineras activas, otros se encontraban abandonados y algunos incluso estaban por fuera del área concesionada. Sin embargo, la inspección también permitió verificar la existencia de labores mineras activas dentro del área del título No. DLH-081. Particularmente, la denominada "Bocamina Manto 4", explotada por el señor Hernando Vega Llanos, y las denominadas Bocamina Marrubial o Santa Clara, Oro Negro y Aladin respecto de la cual se evidenció actividad minera y presencia de trabajadores. En consecuencia, el hecho de que algunos puntos denunciados no fueran confirmados, como sucedió con las bocaminas Zafiro, nueva, Mario Bros y Ojo de Agua, no elimina ni desvirtúa la existencia de actividades mineras efectivamente verificadas dentro del área concesionada.

No resulta de recibo la afirmación según la cual el amparo administrativo fue utilizado para resolver una controversia privada derivada de relaciones contractuales preexistentes. La decisión administrativa no resolvió controversias civiles, comerciales o contractuales entre los involucrados, ni se pronunció sobre la validez de contratos de operación, cesiones, negocios jurídicos o reclamaciones económicas. La actuación se limitó a verificar una situación de hecho ocurrida dentro del área del contrato de concesión, consistente en la realización de actividades mineras por personas distintas a quienes ostentan la titularidad minera y las autorizaciones correspondientes, aspecto que encuadra plenamente dentro de la finalidad prevista por los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Tampoco se configura la alegada falsa motivación. La Resolución VSC No. 1003 del 20 de marzo de 2026 se fundamentó en una inspección técnica adelantada directamente por funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, quienes realizaron el reconocimiento de campo, identificaron las labores mineras, verificaron su ubicación mediante geoposicionamiento y establecieron la existencia de actividades extractivas dentro del área concesionada. Las conclusiones plasmadas en el acto administrativo corresponden a los hallazgos consignados en el Informe Técnico PARN No. 258 del 14 de octubre de 2025, razón por la cual no existe divergencia entre los hechos constatados y la decisión adoptada por la autoridad minera.

De igual manera, no se evidencia vulneración del debido proceso ni del derecho de defensa. Del expediente se observa que la solicitud de amparo fue admitida mediante Auto PARN No. 1555 del 19 de agosto de 2025, se efectuaron las notificaciones correspondientes, se practicó la diligencia de reconocimiento de área con participación de las partes interesadas y se valoraron las manifestaciones realizadas durante la inspección. En consecuencia, el procedimiento se desarrolló con observancia de las garantías procesales previstas en la Ley 685 de 2001.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1003 DEL 20 DE MARZO DE 2026
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081***

Finalmente, la invocación de la buena fe y de supuestos derechos derivados del contrato de operación tampoco tiene vocación de prosperidad. Aun admitiendo la existencia de dicho acuerdo, ello no desvirtúa las facultades de protección conferidas a la autoridad minera ni modifica el régimen jurídico de la titularidad minera vigente. La procedencia del amparo administrativo se analiza con fundamento en la situación jurídica del título y en los hechos verificados durante la diligencia de inspección, aspectos que fueron plenamente acreditados dentro del expediente.

Por las razones expuestas, los argumentos formulados por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que sirvieron de soporte a la Resolución VSC No. 1003 del 20 de marzo de 2026, razón por la cual se confirmará integralmente el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001003 del 20 de marzo de 2026, mediante la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo, dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081, recurrida por el señor HERNANDO VEGA LLANOS en calidad de querellado bajo el radicado No. 20269031183512 del 16 de abril de 2026 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión de la siguiente manera:

a) Personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ y a las sociedades SURAMERICAN COAL S.A.S. y CARBONES LAS MERCEDES SAS a través de sus representante legales o quienes haga sus veces en calidad titulares del contrato de concesión N° DLH-081 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

b) Electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, a los señores:

- HERNANDO VEGA LLANOS como querellado, en el correo electrónico administracion@agrocoal.com.co Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad SURAMERICAN COAL SAS, a los correos electrónicos juanmarino27@hotmail.com, suramericancoal@gmail.com
- GERMAN PORRAS NIÑO como apoderado de la sociedad querellante al correo gerponi@hotmail.com

PARÁGRAFO: Respecto de los PERTURBADORES INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1003 DEL 20 DE MARZO DE 2026
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081**

ARTÍCULO TERCERO. – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución VSC No. 001003 del 20 de marzo de 2026**, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez



Nobsa, 24-06-2026 08:45 AM

Señores:

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. C.I MILPA S.A.

Apoderado de la empresa

CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO

Email: Uniminas@uniminas.com.co

Teléfono: 3103372009

Celular: 3208091512

Dirección: CRA 15 # 17-45

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 9459**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No. 000030 de 31 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0075 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000030 del 31 de enero de 2024**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.06.24
12:12:10 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "12" Folios, Resolución VSC No. 000030 del 31 de enero de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-06-2026 08:45 AM.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. 9459

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000030

DE 2024

(31 de enero de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., suscribieron Contrato de Concesión No 9459, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 154 Hectáreas y 9.570 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de dieciséis (16) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución N° GRTN 0246 de 24 de agosto del año 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre del año 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., dentro del Contrato de Concesión N° 9459.

A través de la Resolución N° 000113 de 27 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo del mismo año, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social del titular del Contrato de Concesión N° 9459 de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por ACERIAS PAZ DEL RIO S. A.

Por medio de la Resolución N° 000780 del día 31 de julio del año 2018, inscrita en Registro Minero Nacional el día 24 de agosto del año 2018, se declaró, perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A - CI MILPA S.A., dentro del Contrato de Concesión N° 9459.

Mediante Autos PARN N° 1059 del 12 de junio de 2015 y PARN N° 1767 del 30 de noviembre de 2018, se aprobaron dos ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

Con resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, aceptó el Estudio de Impacto Ambiental y modificó el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACÁ mediante Resolución N° 467 de fecha 26 de abril de 2006.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

Mediante Auto PARN N° 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico N° 026 del 09 de julio de 2020, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° 9459, cuyo titular es la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico PARN-955 de 29 de mayo de 2020.

El día 25 de noviembre del 2020, se suscribió acta de Prorroga al contrato de concesión N° 9459, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A., identificada con NIT N° 860.513.970-1, mediante el cual las partes acordaron: *"CLAUSULA PRIMERA. Modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato la cual quedara así: CLAUSULA CUARTA. Duración del Contrato y Etapas. En razón de la presente Acta se prorroga el termino de duración del contrato en TREINTA (30) AÑOS contados a partir del 26 de diciembre de 2023 (es decir, hasta el 25/12/2053) para continuar las actividades de Explotación (...)"*. Acto inscrito el día 16 de diciembre del año 2020, en el Registro Minero Nacional,

Mediante Auto PARN N° 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico 097 de 16 de diciembre de 2021, se aprobó la modificación temporal al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera N° 9459.

Mediante radicado N° 20239030825672 del 31 de mayo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, con poder debidamente otorgado, el Dr. **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, en calidad de apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor FEDERICO CELY Y/O LAS PERSONAS QUE EN LA MINA SE ENCUENTREN, manifestando:

"...Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente C.I. MILPA S.A. es la única titular del Contrato de Concesión N° 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACÁ en el departamento de Boyacá.

2. Que actualmente FEDERICO CELY y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas: Norte: 1.097.684 y Este: 1.060.732 en el municipio de SAMACÁ, adelanta labores mineras de explotación de carbón, coordenadas que están dentro del área del Contrato de Concesión N° 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACÁ en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, CA. MILPA S.A. es la titular.

3. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de FEDERICO CELY y/o las demás personas que allí realicen labores mineras del área del Contrato de Concesión N° 9459, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con quienes realizan la actividad al margen de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador..."

Por medio de radicado N° 20239030825702 del 31 de mayo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, con poder debidamente otorgado, el Dr. **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, en calidad de apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor PABLO ORTIZ, Y/O LAS PERSONAS QUE EN LA MINA SE ENCUENTREN, manifestando:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

"...

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente C.I. MILPA S.A. es la única titular del Contrato de Concesión N° 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACÁ en el departamento de Boyacá.

2. Que actualmente PABLO ORTIZ y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas: Norte: 1.097.598 y Este: 1.060.808 en el municipio de SAMACÁ, adelanta labores mineras de explotación de carbón, coordenadas que están dentro del área del Contrato de Concesión N° 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACÁ en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I. MILPA S.A. es la titular.

3. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de PABLO ORTIZ y/o las demás personas que allí realicen labores mineras del área del Contrato de Concesión N° 9459, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con quienes realizan la actividad al margen de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador..."

Mediante radicados N° 20239030825662 y 20239030825682 del 31 de mayo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, con poder debidamente otorgado, el Dr. **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, en calidad de apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor PARMENIO MENDIVELSO, Y/O LAS PERSONAS QUE EN LA MINA SE ENCUENTREN, manifestando:

"...

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente C.I. MILPA S.A. es la única titular del Contrato de Concesión N° 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACÁ en el departamento de Boyacá.

2. Que actualmente PARMENIO MENDIVELSO y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas: Norte: 1.096.948 y Este: 1.060.156 en el municipio de SAMACÁ, adelanta labores mineras de explotación de carbón, coordenadas que están dentro del área del Contrato de Concesión N° 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACÁ en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I. MILPA S.A. es la titular.

3. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de PARMENIO MENDIVELSO y/o las demás personas que allí realicen labores mineras del área del Contrato de Concesión N° 9459, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

del titular con quienes realizan la actividad al margen de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador..."

"...Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente C.I. MILPA S.A. es la única titular del Contrato de Concesión N° 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACÁ en el departamento de Boyacá.

2. Que actualmente PARMENIO MENDIVELSO y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas: Norte: 1.096.600 y Este: 1.059.978 en el municipio de SAMACÁ, adelanta labores mineras de explotación de carbón, coordenadas que están dentro del área del Contrato de Concesión N° 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACÁ en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I. MILPA S.A. es la titular.

3. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de PARMENIO MENDIVELSO y/o las demás personas que allí realicen labores mineras del área del Contrato de Concesión N° 9459, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con quienes realizan la actividad al margen de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador..."

Mediante radicado 20239030827232 del 6 de julio de 2023, el señor MIGUEL FERNANDO PARRA CASTIBLANCO, actuando calidad de Representante Legal de la empresa C.I. MILPA S.A, sociedad titular del contrato de concesión 9459, manifiesta que: "...a pesar de haberse presentado en varias oportunidades amparos administrativo ante la autoridad minera desde hace ya algunos años por el titular del contrato de concesión en su momento y que tenían como objeto la suspensión de las labores mineras y demás actividades a que hace referencia el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en contra del señor PARMENIO MENDIVELSO y/o las personas que al momento de realizarse la respectiva diligencia de verificación se encontrara realizando labores de minería ilegal en área del contrato 9459, no ha sido posible que esta suspensión se realice por orden de la ANM..." de acuerdo a lo anterior y una vez revisadas las solicitudes de amparos administrativos presentadas dentro del área del título Minero 9459, se evidencia que mediante Resolución N° 00667 del 29 de junio de 2018, confirmada por la resolución GSC- 000780 del 20 de diciembre de 2018, se informó que: "En el desarrollo de la diligencia, no fue posible la verificación y reconocimiento de las coordenadas de las bocaminas de los señores querellados FEDERICO CELY y PARMENIO MENDIVELSO, en atención a que el señor Personero del Municipio de Samacá, manifestó la imposibilidad de realizar la notificación a las referidas personas por razones de orden público, tal como lo deja ver la constancia expresa del funcionario..." de acuerdo a lo anterior se realizará diligencia de reconociendo de área al título minero 9459 para las bocaminas localizadas en las coordenadas BM 1 Norte 1096684 E 1060098, BM 2 Norte 1096687 Este 1060138 y BM 3 Norte 1096638, Este 1059975.

Así las cosas, a través del Auto PARN N° 1153 del 2 de agosto de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20239030836961 del 3 de agosto de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de Samacá,

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030836971 del 3 de agosto de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio OAJ2023-1.1-042 del 11 de agosto de 2023, la Alcaldía municipal de Samacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada indicando que se fijó edicto, en la cartelera de la alcaldía municipal y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios.

Los días 15, 16 y 17 de Agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° 9459, ubicada en la vereda Chorrera del municipio de SAMACÁ del departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P. 67.737 en su calidad de apoderado de la titular del contrato de concesión N° 9459.

QUERELLADOS: Doctor FEDERICO CELY SIERRA, identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263 y PARMENIO MENDIVELSO, identificado con C.C. 9.514.839

En la diligencia de amparo administrativo se reconoció personería jurídica para actuar al Dr. FEDERICO CELY SIERRA identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263, en representación de los señores PARMENIO MENDIVELSO y PABLO ORTIZ.

Se concedió el uso de la palabra a la parte querellante el Dr., CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en calidad de apoderado de la titular quien manifiesta: *"solicito cordialmente se de aplicación al art 309 de la ley 685 de 2001, una vez se haya rendido el concepto técnico por parte de los ingenieros de la ANM, y así mismo se tenga en cuenta el art 352 de la misma norma en relación directa con la prueba calificada."*

En el mismo sentido, se concedió el uso de la palabra a la parte querellada, el Dr. FEDERICO CELY SIERRA, quien manifiesta: *"En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que mi cliente PARMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, es beneficiario de la solicitud de legalización minera N° ODA-16551, para la cual anexo certificado expedido por la ANM y RUCOM de la misma placa (3 folios) aclarando que hace aproximadamente un mes la ANM suspendió temporalmente la expedición de estos documentos a través de la página web, sin embargo el señor PARMENIO MENDIVELSO, representado por el suscrito tramite una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el consejo de estado para la placa ODA-16551, igualmente tramite un proceso de nulidad simple ante el tribunal administrativo de Cundinamarca por esta misma placa, estos procesos están para sentencia anticipada de conformidad con la ley 2080 de 2021, es de tener en cuenta que contra la ANM cursa una acción constitucional contra el título 9459 por falta de los requisitos constitucionales art 40, 330 de C.P. y sentencia SU-133 de 2017 de la Corte Constitucional y convenio 169 de la OIT, consecuencia de lo anterior solicito a la ANM, respetar la legalización y si se trata de eliminar alguna responsabilidad del personal que trabaja en el área de la legalización ODA-16551, se debe hacer el recorte correspondiente todo en beneficio de las normas enunciadas y evitar suspensión del título minero 9459."*

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que esta actuación es sobre la mina con coordenadas N: 1.097.1684 E: 1.060.732 y como se puede observar esta bocamina esta inactiva desde hace mucho tiempo por problemas de inundación que por unos trabajos que se hicieran del otro lado de Jairo Sierra, conectaron la mina con la quebrada esta BM corresponde inicialmente a una solicitud de legalización de conformidad con el art 58 del 141 de 1994, la cual llega al C.E. y equivocadamente manifestó que era un proceso contractual cuando era un proceso declarativo, sin embargo posteriormente y de acuerdo al art 165 de la ley 685 de 2001, se hizo otra legalización la cual cuenta hoy con sentencia de C.E. 2009 065."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

Ordenando la formalización minera, para lo cual la ANM, expidió la resolución VCT 000659 de 20 de junio de 2023.

Seguidamente se iniciaron otros procesos de legalización con placa LGE-15491, la cual se rechazó, para esto se radico en C.E. proceso 2013-130 donde dictaran sentencia anticipada ordenando formalizar, posteriormente se radico solicitud de legalización LGD-14511 rechazada por la ANM, y con radicado en C.E. 2020-30 sentencia anticipada, está en proceso de sentencia anticipada, posteriormente se radico solicitud de legalización OD8-16501, rechazada por la ANM, y en el momento radicado en el C.E. 2021-035 la cual para dictar sentencia anticipada por unificación, posteriormente se radica OE9- 14532- Rechazado por la ANM en C.E. esta para sentencia anticipada por unificación proceso 2022-190, como se puede observar la diligencia de hoy corresponde a una mina que cuenta con avales del C.E. para la legalidad de la explotación, lo que indica que no hay lugar a que se de viabilidad al ampro administrativo solicitado por Milpa.

Está en desarrollo acción constitucional contra la ANM, del título 9459, por no realizarse la consulta previa art 40 / 330 de la C.P., C.U. 133 de 2017 de la corte constitucional y está incumpliendo el convenio supra nacional 169 de la OIT."

Por medio del Informe de Visita PARN N° 340 del 31 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

1. "(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección al área del título 9459 se llevó a cabo el día 15 de agosto de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través de los oficios N° 20239030825672, 20239030825702, 20239030825662, 20239030825682 del 31 de mayo de 2023 y N° 20239030827232.
- La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO identificado con cedula No 19.531.282, en calidad de apoderado de la parte QUERELLANTE, y de los señores PARMENIO MENDIVELSO identificado con cedula No 9.514.839 y FEDERICO CELY identificado con cedula No 4.233.843, en calidad de QUERELLADOS. El abogado FEDERICO CELY, actuó como apoderado del señor PARMENIO MENDIVELSO y manifestó ser apoderado también del señor PABLO ORTIZ.
- Al momento de la inspección de verificación, se identificaron y geoposicionaron las bocaminas que fueron señaladas por el querellante a través de los oficios N° 20239030825672, 20239030825702, 20239030825662, 20239030825682 del 31 de mayo de 2023 y N° 20239030827232.
- Las bocaminas identificadas y geoposicionadas al momento de la inspección son las siguientes:
Bocamina 1, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2162741; E: 4940767; Cota: 2905; **Bocamina 2**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2163467; E: 4941388; Cota: 2713; **Bocamina 3**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162400; E: 4940628; Cota: 2955; **Bocamina 4**, con labores activas, en las coordenadas N: 2163387; E: 4941452; Cota: 2745; **Bocamina 5**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162477; E: 4940738; Cota: 2933; **Bocamina 6**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162488; E: 4940780; Cota: 2923 y **Bocamina 7**, con labores derrumbadas, cubiertas por un deslizamiento, en las coordenadas N: 2162419; E: 4940627; Cota: 2950.
- Las bocaminas 1, 2, 4, 5 y 6 con sus labores subterráneas, no están asociadas a los contratos de formalización 9459-001, 9459-002, 9459-003, 9459-004, se encuentran localizadas dentro del área del título minero N° 9459 y perturban el área del título minero 9459.
- La bocamina 3, se encuentra dentro del área del título N° 7615 y no perturba el área del título 9459.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

• La bocamina 7, se encontró dentro del área del título N° 9459, pero con labores derrumbadas, cubierta por un deslizamiento de roca, asociada al fenómeno natural de remoción en masa; el responsable del desarrollo de esta labor, no fue posible identificarlo al momento de la inspección.

• Al momento de la inspección se logró identificar al señor Parmenio Mendivelso, como la persona responsable del desarrollo de las labores mineras en las bocaminas 1 y 5; al señor Federico Cely, como la persona responsable del desarrollo de las labores en la bocamina 2. Respecto a la bocamina 6, se hizo presente el señor Miguel Silva quien manifestó ser el responsable de esta labor, pero no suscribió el acta de la inspección.

• De acuerdo con lo manifestado por el señor Carlos Eduardo Neiza, administrador de la bocamina 4, los responsables del desarrollo de las labores mineras en esta bocamina, son los señores Pablo Ortiz y Pablo Guio; no obstante, el señor Federico Cely, señaló haber suscrito con el señor Orlando Guio un subcontrato de operación minera para la bocamina 4.

De acuerdo con la información aportada por el señor Federico Cely al momento de la inspección de verificación, en relación con las solicitudes de formalización OD8-16501, ODA-16551, OE9-14532 y FLV-152, se tiene lo siguiente:

• A través de la Resolución VCT 270 de 27/03/2020, "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OD8-16501" y se confirma lo dispuesto por la Resolución N° 001134 del 29 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional". La Resolución 270 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01785 de 28/12/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

• A través de la Resolución VCT 363 de 14/04/2020, "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODA-16551" y confirma lo dispuesto en la Resolución 866 de 16/10/19 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional". La Resolución 363 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01570 de 26/11/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

• A través de la Resolución VCT N°000146 DE 28 DE FEBRERO DE 2020 "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-14532" y confirma lo dispuesto por la Resolución 1016 de 22/10/19 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional". La Resolución 146 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-04515 de 10/12/21. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

• A través de la Resolución VCT 000659 de fecha 20 de junio de 2023, se ordenó "LA RECAPTURA DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO N° FLV-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". En esta resolución, en su artículo primero, se ordena "ADELANTAR el trámite correspondiente a la solicitud de Legalización de minería de hecho FLV-152, radicada el día 31 de diciembre de 2004, por el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en atención a lo ordenado en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por el honorable consejo de Estado dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radiado 11001-03-26-000-2009-00065-00 (37012), de Jose Federico Cely Sierra, contra el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), hoy Agencia Nacional de Minería". Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud no cuenta con área capturada.

• Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTO del título 9459, aprobado mediante el Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 del 09 de julio de 2020...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe de Visita PARN N° 340 del 31 de agosto de 2023**, se concluye que las bocaminas 1, 2, 4, 5 y 6 con sus labores subterráneas, no están asociadas a los contratos de formalización 9459-001, 9459-002, 9459-003, 9459-004, se encuentran localizadas dentro del área del título minero N° 9459 y perturban el área del título minero 9459, con lo cual se logra establecer la perturbación.

El código de minas ley 685 de 2001, en su capítulo XXVII, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se prevé que los beneficiarios de Títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o a la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación, o despojo de terceros que realicen en el área objeto de su título. Así mismo, prevé la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo solo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En conclusión la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la autoridad minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional, las solicitudes de legalización, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

De acuerdo con la información aportada por el señor FEDERICO CELY al momento de la inspección de verificación, en relación con las solicitudes de formalización OD8-16501, ODA-16551, OE9-14532 y FLV-152, se tiene lo siguiente:

- A través de la Resolución VCT 270 de 27/03/2020, **"SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OD8-16501"** y se confirma lo dispuesto por la Resolución N° 001134 del 29 de octubre de 2019 **"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional"**. La Resolución 270 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01785 de 28/12/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.
- A través de la Resolución VCT 363 de 14/04/2020, **"SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODA-16551"** y confirma lo dispuesto en la Resolución 866 de 16/10/19 **"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional"**. La Resolución 363 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01570 de 26/11/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.
- A través de la Resolución VCT N°000146 DE 28 DE FEBRERO DE 2020 **"SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-14532"** y confirma lo dispuesto por la Resolución 1016 de 22/10/19 **"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional"**. La Resolución 146 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-04515 de 10/12/21. Validando en la herramienta Anna

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

- A través de la Resolución VCT 000659 de fecha 20 de junio de 2023, se ordenó **"LA RECAPTURA DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO N° FLV-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. En esta resolución, en su artículo primero, se ordena **"ADELANTAR** el trámite correspondiente a la solicitud de Legalización de minería de hecho FLV-152, radicada el día 31 de diciembre de 2004, por el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en atención a lo ordenado en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por el honorable consejo de Estado dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radiado 11001-03-26-000-2009-00065-00 (37012), de Jose Federico Cely Sierra, contra el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), hoy Agencia Nacional de Minería". Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud no cuenta con área capturada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión N° 9459, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A y que los querellados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° 9459, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los señores PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA, E INDETERMINADOS quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **Informe de Visita PARN N° 340 del 31 de agosto de 2023**.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Samacá-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificado en la visita de reconocimiento de área como PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA, E INDETERMINADOS, para las labores MINERAS adelantadas al interior de las: **Bocamina 1**, con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2162741; E: 4940767; Cota: 2905; **Bocamina 2**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2163467; E: 4941388; Cota: 2713; **Bocamina 4**, con labores activas, en las coordenadas N: 2163387; E: 4941452; Cota: 2745; **Bocamina 5**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162477; E: 4940738; Cota: 2933; **Bocamina 6**, con labores inactivas, en las coordenadas N: 2162488; E: 4940780; Cota: 2923, las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 9459 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Respecto de La bocamina 3, se encuentra dentro del área del título N° 7615 y no perturba el área del título 9459, la bocamina 7, se encontró dentro del área del título N° 9459, pero con labores derrumbadas, cubierta por un deslizamiento de roca, asociada al fenómeno natural de remoción en masa; el responsable del desarrollo de esta labor, no fue posible identificarlo al momento de la inspección

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER amparo administrativo solicitado por el Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A, en calidad de titular del contrato de concesión N° 9459, en contra de los señores PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

las actividades ubicadas en las siguientes coordenadas las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 9459 en el municipio de Samacá del departamento de Boyacá:

Bocamina 1,

Querellado: Pármelio Mendivelso

Coordenadas

Norte: 2162741

Este: 4940767

Cota: 2905

Bocamina 2,

Querellado: Federico Cely

Coordenadas

Norte: 2163467

Este: 4941388

Cota: 2713

Bocamina 4,

Querellado: Indeterminados,

Coordenadas

Norte: 2163387

Este: 4941452

Cota: 2745

Bocamina 5,

Querellado: Parmenio Mendivelso

Coordenadas

Norte: 2162477

Este: 4940738

Cota: 2933

Bocamina 6,

Querellado: Miguel Silva

Coordenadas

Norte: 2162488

Este: 4940780

Cota: 2923

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER amparo administrativo solicitado por el Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A, en calidad de titular del contrato de concesión N° 9459, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá del departamento de Boyacá:

Bocamina 3, con labores inactivas.

Coordenadas

Norte: 2162400

Este: 4940628

Cota: 2955

Bocamina 7, con labores derrumbadas, cubiertas por un deslizamiento.

Coordenadas

Norte: 2162419

Este: 4940627

Cota: 2950.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0075-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459"

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores; PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA e INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión 9459 en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAMACA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA e INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARN N° 340 del 31 de agosto de 2023**

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARN N° 340 del 31 de agosto de 2023**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARN N° 340 del 31 de agosto de 2023** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente **CORPOBOYACÁ** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A.**, en calidad de titular del contrato de concesión N° 9459 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores PARMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY, MIGUEL SILVA e INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Vo Bo: Andrea Lizeth Bégambre Vargas, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Cesar Cabrera, Coordinador (E) PAR Nobsa
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

prindel 3

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038945037

tel: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 16 # 25 B - 50 Bte. - Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 25-06-2026
Fecha Admisión: 25 06 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión: ☐

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Valor Declarador: \$ 10,000.00
Valor Recaudador:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A.
CRA 15 # 17-45 Tel: 3103372009 3208091512
DUITAMA - BOYACA

Referencia: 20269031209901

13/04/2026
Intento de entrega 1
Intento de entrega 2

Recibi Conforme:
DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1
Nombre del Cliente:

Observación: EST. DOCUMENTO VA FOLIOS

D M A

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo:
Registro Postal No. 0264
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Inconspiciosa	☒
	Des. Delivered	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha
7307 2026

CRA 15 # 17-45 Tel:
DUITAMA - BOYACA
25 DE 2026 DOCUMENTO VA FOLIOS Folio 1

130038945037